UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

Presentada por:

Lina Ariadne Gonzáles Imán

Maritza Cubas Becerra

Asesor:

Dr. Christian Fernando Tantalean Odar

Cajamarca – Perú

Mayo – 2018

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

Presentada por:

Lina Ariadne Gonzáles Imán

Maritza Cubas Becerra

Asesor:

Dr. Christian Fernando Tantalean Odar

Cajamarca – Perú

Mayo – 2018

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Criminología

Lina Ariadne Gonzáles Imán
Maritza Cubas Becerra

Asesor:
Dr. Christian Fernando Tantalean Odar

Cajamarca – Perú
Mayo – 2018

COPYRIGHT©2018 by

LINA ARIADNE GONZÁLES IMÁN

MARITZA CUBAS BECERRA

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

ESCUELA DE POSGRADO

APROBACIÓN DE MAESTRÍA

PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA

Presidente:	Dr. Jesús Julca Crespín
Secretario:	Dr. Víctor Hugo Delgado Céspedes
Vocal:	Mg. Tania Yasely Mendoza Banda
Asesor:	Dr. Christian Fernando Tantalean Odar

DEDICATORIA

A Dios.

Por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado salud para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad, amor y bendición hacia nuestras vidas.

A nuestros padres.

Por el apoyo en todo momento, por sus consejos, valores, ejemplos de perseverancia y constancia que nos han transmitido a lo largo de nuestras vidas y que nos ha permitido ser personas de bien.

AGRADECIMIENTOS

A nuestros maestros.

Por su apoyo, dedicación y motivación para el desarrollo y presentación final de la investigación.

TABLA DE CONTENIDOS

TÍTULO……..… vi

RESUMEN…… xiv

ABSTRACT…….. xv

INTRODUCCIÓN……..... 1

CAPÍTULO 1: ASPECTOS METODOLÓGICOS……..… 3

1.1. Descripción de la realidad problemática……..…. 3

1.2. Formulación del problema……...……...…… 5

1.3. Justificación de la investigación……..…… 5

1.4. Objetivos de la investigación……...…… 6

1.4.1. Objetivo general……...……..... 6

1.4.2. Objetivos específicos……...…… 6

1.5. Hipótesis de investigación……...…….. 7

1.6. Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores……...…... 7

1.7. Unidad de análisis, unidad de información y grupo de estudio……...…..... 9

1.8. Tipo de investigación……...…..……. 9

1.8.1. Por la finalidad…….....…….. 9

1.8.2. Por el enfoque……...…….…… 10

1.8.3. Por el nivel……..……. 10

1.9. Métodos de investigación……. 11

1.10. Diseño de investigación……. 12

1.11. Técnicas e instrumentos de recolección de datos……...…….…… 13

1.11.1. Técnica de recolección de datos……..……..…… 13

1.11.2. Instrumentos de recolección de datos……... 14

1.12. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información……. 14

1.13. Aspectos éticos……...… 15

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO……...……. 17

2.1. Antecedentes de la investigación……..... 17

2.2. Teorías que sustentan la investigación…….…… 20

2.2.1. Teoría del delito…… 20

2.2.2. Teoría de los derechos humanos……. 21

2.2.3. Teoría de género…… 22

2.3. Bases teórico-jurídicas……. 30

2.3.1. El Bien Jurídico "Vida" de la mujer a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal y su protección los últimos siete años……. 30

2.3.2. El tipo penal de Feminicidio y su desarrollo en el Código Penal Peruano……..…….….. 31

2.3.3. Propuesta normativa más acorde con lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos…….……..... 32

2.4. Definición de términos básicos…….. 33

2.4.1. Bien jurídico…… 33

2.4.2. Delito…… 33

2.4.3. Feminicidio…….. 34

2.4.4. Homicidio……..... 34

2.4.5. Vida…….. 34

2.4.6. Víctima……..... 35

2.4.7. Violencia Conyugal……. 35

2.4.8. Violencia familiar……... 35

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO ANTES DE LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO……. 36

3.1. El bien jurídico "Vida" de la Mujer…….. 36

3.2. La protección de la vida en el derecho penal……..…… 42

3.3. Datos del Feminicidio antes de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano……...…….. 44

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO A PARTIR DE LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO……. 47

4.1. Tipo penal de feminicidio……..…….. 47

4.2. Tipicidad objetiva……..…… 48

4.3. Bien jurídico protegido……. 48

4.4. Sujeto activo…….. 50

4.5. Sujeto pasivo……. 52

4.6. Tipicidad subjetiva…….. 54

4.7. Comportamiento típico……. 55

4.8. Culpabilidad…….……. 76

4.9. Consumación……..… 78

4.10. Tentativa…… 78

4.11. Penalidad……... 78

CAPÍTULO 5: FORMULACIÓN UNA PROPUESTA NORMATIVA MÁS ACORDE CON LO ESBOZADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS……...… 83

5.1. Propuesta del tipo penal de feminicidio en la legislación penal Peruana....…...… 83

CAPÍTULO 6: LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER A PARTIR DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA……...…… 86

6.1. Controla la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones……...…. 86

6.2. Disminuye el índice de mortalidad de mujeres, ocasionados en el distrito jurisdiccional de Cajamarca……..…..…….…… 87

CAPÍTULO 7: RESULTADOS Y DISCUSIÓN……...…… 89

7.1. Discusión……..…….. 89

7.1.1. Discusión teórica…….…..…… 89

7.1.2. Discusión de los Resultados Obtenidos en el análisis de entrevistas……...……...…...……. 91

7.1.3. Ficha De Recolección De Datos – Cuestionario……..…….…… 94

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores…….…. 7

Tabla 2 Casos de feminicidio y tentativa de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer, según año y mes de ocurrencia, antes de la tipificación del delito de feminicidio……..…… 45

Tabla 3 Sobre promedio mensual según año. (Registros MIMP)……..…….. 45

Tabla 4 Sobre feminicidio, según año - Registro Ministerio Público…….……. 45

Tabla 5 Casos registrados sobre feminicidio en Cajamarca…….……. 46

Tabla 6 Sobre casos de feminicidio y tentativa de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer, según año y mes de ocurrencia……. 80

Tabla 7 Casos feminicidio en la región Cajamarca…….. 81

Tabla 8 Casos feminicidio en la región Cajamarca……..…… 87

Tabla 9 Víctimas de feminicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia Año 2015-2017……..……..…….. 89

Tabla 10 Sinopsis tipificación del delito de feminicidio……..…….. 90

Tabla 11 Indicadores……..….. 91

Tabla 12 Indicadores……...……. 94

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Diseño de investigación…… 12

Figura 2. Recolección de datos en entrevistados…….……...…… 92

Figura 3. Recolección de datos en entrevistados……..….. 95

CONCLUSIONES……..……..….. 97

SUGERENCIAS…….…….. 100

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS…….……. 101

ANEXOS……...…… 108

01. Matriz de Consistencia……..…….…… 109

02. Ley N° 30068…….. 111

03. Cuestionario……...…….. 116

04. Validación de instrumentos……...… 119

05.Propuesta Legislativa…….. 124

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo identificar las formas de protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer y la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca. Se formularon como objetivos específicos analizar el Feminicidio antes de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano; analizar el Feminicidio a partir de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano; formular una normativa más acorde con lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Metodológicamente es básica, cualitativa y descriptiva-propositiva, abordada desde una perspectiva histórico social. El diseño es no experimental-transversal; además se usó en cuanto a las técnicas de recolección de datos las entrevistas y los cuadros estadísticos y en cuanto a los instrumentos de recolección de datos las fichas de observación y el cuestionario de entrevistas. Se empleó los métodos dogmático y hermenéutico para el estudio e interpretación de la legislación pertinente. Asimismo, se demostró que el Bien Jurídico "Vida" de la mujer tuvo mayor protección en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal, porqué permitió controlar la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones y así se disminuyó el índice de mortalidad de mujeres ocasionadas por varones en el Distrito Jurisdiccional de Cajamarca".

Palabras clave: Bien Jurídico, "Vida", mujer, tipificación.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to identify the forms of protection of the “Legal Good Life" of women and the typing of the femicide crime in the Penal Code in the Judicial District of Cajamarca. Specific objectives were formulated to analyze the Femicide before the classification as a crime in the Peruvian Penal Code; analyze the Femicide from the criminalization of the Peruvian Penal Code; to formulate a regulation more in line with sketched by the Inter-American Court of Human Rights. Methodologically it is basic, qualitative and descriptive-proactive, addressed from a social historical perspective. The Design is not experimental-transversal; it was also used in terms of interview data collection techniques and statistical tables in terms of the data collection instruments, the observation forms and the interview questionnaire. The dogmatic and hermeneutic methods were used for the study and interpretation of the pertinent legislation. Likewise, it was demonstrated that the “Legal Good Life" of the woman had greater protection in the Judicial District of Cajamarca, from the typing of the crime of femicide in the Penal Code, because it allowed to control the masculine domination as part of the ideology and of the customs of the region with respect to other jurisdictions and thus to decrease the mortality rate of women caused by men in the jurisdictional District of Cajamarca.

Keywords: Legal Good, "Life", woman and typing

INTRODUCCIÓN

En el Perú, "según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, entre el año 2009 y lo que va del año 2015, se reportaron 772 mujeres víctimas de feminicidio íntimo, mientras que 280 lograron sobrevivir a una tentativa" (MPFN, 2015). Estas cifras muestran un terrible escenario que se tenía en el país, sin embargo los legisladores mediante la Ley Nº 30068 publicada con fecha 18 de julio de 2013, incorporaron el artículo 108-A en el Código Penal Peruano; esta ley modifica los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. Como podemos ver la figura delictiva del feminicidio es de reciente creación debido al incremento de la violencia de género que es una realidad social muy marcada y que a lo largo de los años se ha ido incrementando, y que sin embargo es la máxima expresión material de protección a la mujer.

El término "feminicidio" fue usado por primera vez en inglés por Diana Russell, en 1796. Lo hizo en Bruselas, ante el Tribunal sobre Crímenes contra las Mujeres, para denunciar algún tipo de muertes que se diferenciaban por el sexo de la persona. Ella denominó feminicidio al "asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres". (Castillo Aparicio, 2014, p.41)

En el Perú se ha adoptado el término feminicidio, en el entendido que se trata de un crimen doloso contra la vida de las mujeres, expresión extrema de la violencia basada en la inequidad de género, ejercida por los hombres hacia éstas con la intención de obtener dominación y control. (Dador Tozzini & Llaja Villena, 2006, p.8)

En la investigación se planteó la interrogante ¿Cómo se protegerá el Bien Jurídico "Vida" de la mujer en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal?, como problema de la investigación, donde se analizó el bien jurídico Vida desde la evolución de nuestra legislación hasta llegar al bien jurídico "Vida" de la Mujer en la legislación peruana, desde la constitución hasta leyes que han permitido su protección. Para dar respuesta a esta interrogante, fue necesario desarrollar el objetivo general de identificar las formas de protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer y la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca, para esto se utilizó datos sobre la tasa de criminalidad de feminicidios que ocurren en la Región Cajamarca. Y objetivos específicos: analizar el Feminicidio antes de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano, en dónde se analizó como se tipificaba antes el delito de feminicidio para proteger el bien jurídico "vida" de la mujer; analizar el Feminicidio a partir de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano, en dónde se analizó como se tipifica el delito de feminicidio con la incorporación del feminicidio como tipo penal especial dentro del Código Penal Peruano; formular una propuesta normativa más acorde con lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dónde se analizó que el tipo penal peruano de feminicidio a comparación de Legislaciones extranjeras y a las recomendaciones de la Corte Interamericana, es un tipo penal que conserva una estructura del feminicidio íntimo.

CAPÍTULO 1: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción de la realidad problemática

El estado peruano hace algunos años y en consonancia con los estándares de protección establecidos en instrumentos internacionales sobre la protección de la mujer, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ha dispuesto mecanismos jurídicos penales para combatir esta realidad delictiva. "Frente a esta situación el Estado Peruano tiene grandes desafíos en el ámbito de políticas, normativo, y de servicios". (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016, p.2)

Entre los cuales tenemos: La Ley N° 29819 "Ley que modifica el artículo 107° del Código Penal Peruano, incorporando el feminicidio" (diciembre de 2011); Ley Nº 30068 "ley que incorpora el artículo 108-A al Código Penal y modifica los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio" (julio de 2013); y la Ley Nº 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", (noviembre del 2015)

En la Región de Cajamarca hay casos muy puntuales sobre feminicidio por el que ha sido afectado el Bien Jurídico "Vida" de la mujer, casos que se han publicado en diversos medios de comunicación no sólo de prensa escrita, sino televisiva, como el del ciudadano de iniciales E.G.H. (36), quien asesinó a su pareja de 22 años, aparentemente por celos. Así como el caso de D.G.P, quien acuchilló y golpeó a su pareja. (La republica.pe, enero, 2017)

Podemos decir que en los últimos años el feminicidio ha sido una de las causas más frecuentes de muerte en casi todas las regiones del país, es por eso, que se han regulado una serie de dispositivos legales que van a permitir frenar esta realidad delictiva en la que se lesiona el Bien Jurídico "Vida", que es por excelencia el más importante de todos los bienes jurídicos o el que tiene la preponderancia sobre todos los demás, "la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes" (Salinas Siccha, 2009, p.6)

Sé realizó un análisis dogmático, político penal sobre la "Protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer y la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano en el Distrito Judicial de Cajamarca", vinculado al orden social que nos permitirá una vigencia efectiva de los derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad consagrado en el art. 2°, inciso 2, el cual establece que "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de

origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En consecuencia, este problema no puede ser asumido de manera aislada, por lo que se utilizó al derecho comparado para tener un horizonte más amplio de este tipo penal, así como la jurisprudencia penal y constitucional.

1.2. Formulación del problema

- ¿Cómo se ha protegido el Bien Jurídico "Vida" de la mujer en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal?

1.3. Justificación de la investigación

Es una realidad que en nuestro país en los últimos años se ha venido incrementando la violencia de género. Violencia que ha cobrado y sigue cobrando la vida de mujeres no sólo en el entorno familiar. Si bien es cierto, el art. 108-B del Código Penal Peruano sanciona estas conductas, a fin de evitar su comisión, pero este artículo no protege en su amplitud el Bien Jurídico "Vida" de la mujer, porque en sus agravantes vemos que no se considera el estado de ebriedad del sujeto activo en la comisión del delito y es bajo este estado de ebriedad que muchas veces la mujer es víctima de violencia familiar, agresiones, violaciones y que muchas veces terminan en muerte por no ser atendidas con la debida importancia por los profesionales de las comisarías que es donde empiezan las denuncias en todo el país. El Distrito Judicial de Cajamarca no es ajeno a esta realidad nacional, por ser una Región con cierto arraigo al machismo, como característica de nuestra cultura andina. Es por eso que esta investigación se realiza para identificar las formas de

protección del Bien Jurídico “Vida” de la mujer a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca contrastándolas mediante datos estadísticos. A la vez, servirá para examinar los niveles de violencia que viven las peruanas en sus familias, como en espacios públicos: vías peatonales, áreas, centros deportivos y de esparcimiento, transporte público y escuelas. Situación que se ve favorecida por factores contextuales, a nivel macro y micro social.

Es importante porque este trabajo pretende ser una solución normativa, dogmática y social a esta problemática que afecta al país.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

- Identificar las formas de protección del Bien Jurídico “Vida” de la mujer a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar el Feminicidio antes de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano.
- Analizar el Feminicidio a partir de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano.
- Formular una normativa más acorde con lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.5. Hipótesis de investigación

El Bien Jurídico "Vida" de la mujer ha tenido mayor protección en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal.

Porque:

- Ha permitido controlar la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones.
- Se ha disminuido el índice de mortalidad de mujeres, ocasionadas por varones en el Distrito Jurisdiccional de Cajamarca.

1.6. Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores

Tabla 1

Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
CATEGORÍA 1 - Protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer.	- El Bien Jurídico "Vida" en el derecho penal debe ser entendido como aquella esfera de libertad con la que cuenta el ser humano para decidir sobre su proyecto de vida y las actividades en sociedad que le	- Constitucional Histórico social	- Controla la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región, con respecto a otras jurisdicciones.

	ayudarán a satisfacer sus expectativas.		
CATEGORÍA 2 - Tipificación del delito de feminicidio.	Después de la última modificatoria de la Ley N° 29819 y la Ley N° 30068 con fecha 15 de julio de 2013, en lo que prescribe lo siguiente: art.108-B°. Art. 108º-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos, etc. (...)	-Penal	-Disminuye el índice de mortalidad de mujeres, ocasionados en el distrito jurisdiccional de Cajamarca.

1.7. Unidad de Análisis, Unidad de Información y Grupo de Estudio

1.7.1.-La unidad de análisis es el Bien Jurídico "Vida" de la mujer y el marco normativo que la regula.

1.7.2.-La unidad de información está conformada por cuadros Estadísticos sobre la variación que ha tenido el delito de feminicidio antes de la tipificación como delito en el Código Penal Peruano, así como a partir de la tipificación como delito en el Código Penal Peruano.

1.7.3.-El grupo de estudio de esta investigación está formada por 20 entrevistas realizadas a especialistas en el Derecho Penal y 50 cuestionarios realizados a abogados conocedores del Derecho Penal sobre la evolución de la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano y la protección del bien jurídico "vida" de la mujer reflejado en la disminución del índice de feminicidio.

1.8. Tipo de Investigación

1.8.1. Por la finalidad

La investigación de tesis es una investigación que por su finalidad es **básica** porque busca acrecentar los conocimientos teóricos en esta investigación. La investigación descriptiva "es un nivel básico de investigación, el cual se convierte en la base de otros tipos de investigación; además, agregan que la mayoría de los tipos de estudios tienen, de una u otra formas, aspectos de carácter descriptivo. La

investigación descriptiva se guía por las preguntas de investigación que se formula el investigador; cuando se plantean hipótesis en los estudios descriptivos, éstas se formulan a nivel descriptivo y se prueban dichas hipótesis. La investigación descriptiva se soporta principalmente en técnicas como la encuesta, la entrevista, la observación y la revisión documental". (Bernal Torres, 2006, p.113)

1.8.2. Por el enfoque

Por el enfoque esta investigación es cualitativa porque se realizará la recolección de datos para probar la hipótesis formulada. Refiere Bernal Torres (2006) citando Bonilla y Rodríguez: "El método cualitativo o método no tradicional, se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. Los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica". (Bernal Torres, 2006, p.57)

1.8.3. Por el nivel

Por el nivel de investigación, esta investigación de tesis es descriptiva-explicativa. Descriptiva porque "buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades,

procesos, objetivos o cualquier fenómeno que se someta a análisis. Es decir, miden evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar". (Hernández Sampieri, 2006, p. 102)

Explicativa se encarga de buscar el por qué mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen en nivel más profundo de conocimientos.

1.9. Métodos de investigación.

Método **histórico**: Es un procedimiento de investigación y esclarecimiento de los fenómenos culturales que consiste en establecer la semejanza de dichos fenómenos, infiriendo una conclusión acerca de su parentesco genético, es decir, de su origen común. (Bernal Torres, 2006, p. 57)

El método **cualitativo** o método no tradicional, de acuerdo con Bonilla y Rodríguez, se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. (Bernal Torres, 2006, p.57)

Método **dogmático** acota Víctor Sumarriva Gonzales (2009), "según este método, el derecho debe ser interpretado en función del sistema que integra. Se considera que

no se halla formado por una o varias normas desconectadas entre sí, sino que éstas integran un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente que establece entre las distintas normas relaciones esenciales que le confieren su coherencia interna."(p. 86)

Método **hermenéutico** acota César Bernal Torres (2006), citando a Valencia García: "(…) comprendemos cuando establecemos relaciones circulares entre el todo y las partes, donde la anticipación del posible sentido está confirmada o superada en la contrastación con la coherencia significativa de todo el universo del hecho estudiado." (p.35)

1.10. Diseño de investigación

El diseño de investigación no experimental es sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa, y dichas relaciones se observan tal como se han dado en su contexto natural. (Sampieri, 2006, p.207). Se tiene:

Figura 1: Diseño de investigación

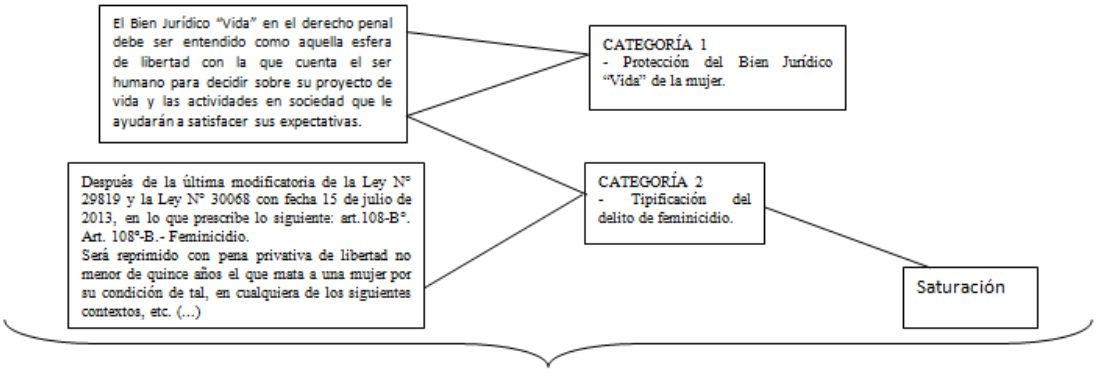

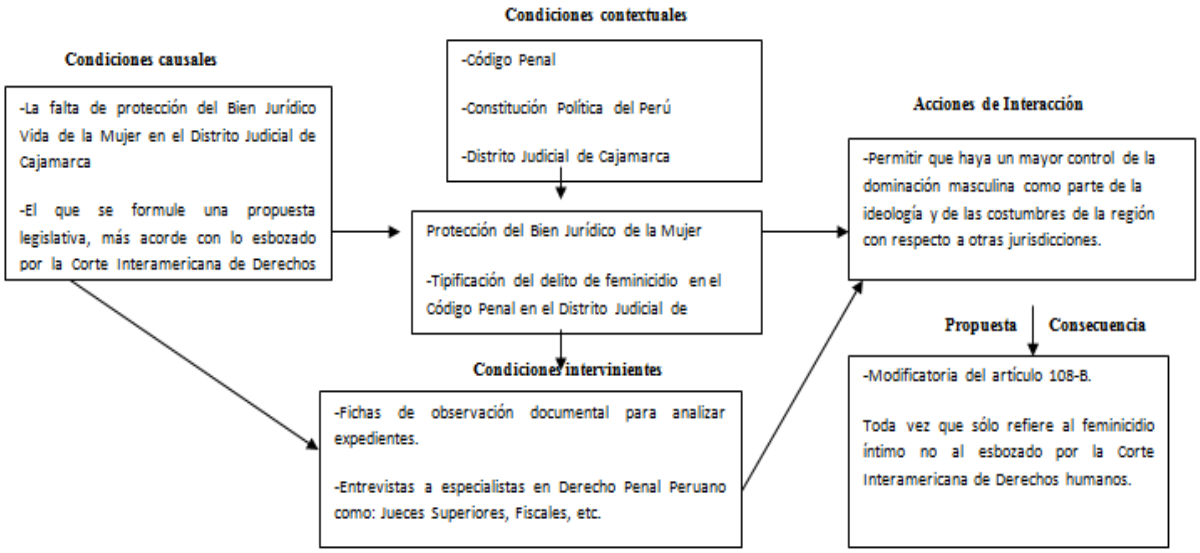

1.11. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la investigación de tesis se ha utilizado las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de información:

1.11.1. Técnica de recolección de datos.

i. Cuadros estadísticos.

Los cuadros estadísticos, o también llamados "tabla estadística", es un instrumento que sirve para presentar los resultados de la conceptualización y cuantificación de ciertos aspectos particulares de la realidad. Como tal, es el ámbito descriptivo que se establece las relaciones e interconexiones posibles que existen entre los conceptos que se cuantifican y las magnitudes que adquieren unos respecto a otros. (INEI, 2006, p. 13).

ii. La entrevista

Es una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente de información. A diferencia de la encuesta, que se ciñe a un cuestionario, la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. Durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio. (Bernal Torres, 2006, p.177).

1.11.2. Instrumentos de recolección de datos.

i. Fichas de Observación documental

La elaboración de los instrumentos documentales, que en términos generales son llamadas fichas o unidades de información, mismas que permitirán la clasificación de la información obtenida. (Lara Sáenz, 1991, p.31)

ii. Cuestionario de entrevista

Consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto del tema objeto de estudio. (Bernal Torres, 2006, p.110).

1.12. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

En el marco de la investigación planteada, referido al estudio de la "Protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer y tipificación del delito de Feminicidio en el

Código Penal Peruano en el Distrito Judicial de Cajamarca". El diseño de investigación es el plan global de investigación que pretende dar respuesta de manera clara y precisa a las preguntas planteadas en la misma y/o comprobar la hipótesis de investigación. En el diseño de investigación se plantean las estrategias básicas que el investigador adopta para generar información exacta e interpretable. (Olvera García, 2015, p.75). En efecto, el diseño de la investigación no sólo permite observar el problema, sino recolectar los datos de del problema que es objeto de estudio, directamente de la realidad, para luego exteriorizar esos datos a través del análisis e interpretación de los datos obtenidos.

El estudio propuesto se adecua a los propósitos de la investigación en donde se ha planteado la hipótesis, así como un conjunto de variables. Se procedió a través de la normativa, la observación documental, de las entrevistas y se llegó a la siguiente conclusión de que la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal, ha permitido controlar la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones. Así también, se ha permitido el índice de mortalidad de mujeres, ocasionadas por varones en el Distrito Jurisdiccional de Cajamarca.

1.13. Aspectos éticos

En un trabajo de investigación, "se espera que el investigador siga los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros,

relaciones de igualdad, así como un análisis crítico para evitar cualquier riesgo y consecuencias perjudiciales". (Universidad de Celaya, 2011, p. 28).

Así mismo, el investigador asume la confidencialidad de la investigación, cumpliendo la reserva y respetando el derecho a la intimidad. Por lo que se respetará el anonimato de los encuestados, así como los procesados por feminicidio.

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En los repositorios digitales de universidades extranjeras se encontraron las siguientes tesis que tienen relación con el tema de investigación: "La tipificación del femicidio/ feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)", de Patsilí Toledo Vásquez, Universidad Autónoma de Barcelona. Concluye Toledo Vásquez que el feminicidio en Latinoamérica está marcado por dos factores: el primero, es la realidad de violencia extrema que existe contra mujeres en algunos países de la región, y segundo, la presencia del marco de derechos humanos, que refuerza el desarrollo teórico y político respecto a la responsabilidad estatal en la violencia contra las mujeres". (p. 420)

Así mismo se tiene la Tesis titulada: "Los feminicidios de pareja efecto imitación y análisis criminológico de los 30 casos sentenciados por la Audiencia Provincial de Barcelona (2006-2011)", de Isabel Marzabal Manresa, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Concluye Marzabal Manresa que la tutela penal de la violencia de género responde a un modelo político criminal vinculado a un planteamiento actuarial, caracterizado por la identificación de un ámbito de riesgo, el de la mujer frente a las agresiones basadas en relaciones de dominio por sus parejas.

La tesis titulada “Estrategias y campañas de desinformación gubernamental y manipulación informativa en relación a los feminicidios y secuestros de mujeres y niñas en Ciudad Juárez entre 1993 y 2013”, de Javier Juárez Rodríguez, Universidad Complutense de Madrid.

En este sentido, Juárez Rodríguez refiere que la hipótesis que ha servido como guía para el desarrollo de su investigación, ha sido la existencia de campañas de desinformación, así como también la manipulación informativa impulsadas desde las autoridades mexicanas en relación a los casos de secuestros y asesinatos sistemáticos de niñas y mujeres en Ciudad Juárez (feminicidios) para minimizar la gravedad de los hechos e, incluso, la justificación de los mismos mediante la culpabilización de las propias víctimas y sus familias”.

La tesis titulada “La violencia en contra de las mujeres una violación del derecho a la igualdad y al principio universal de no discriminación: especial referencia a México”, de Minerva E. Martínez Garza, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Concluye Martínez Garza que si bien los derechos humanos son indivisibles, la clasificación que se hace de los “derechos de las mujeres” son inherentes a ellas por ser también seres humanos, lo que coloca a la mujer y al hombre en un plano de igualdad frente a la ley y, frente a la sociedad de la que emana la legislación. La conclusión central de su trabajo, es que los avances de facto y de iure que tanto a

nivel internacional como en el caso mexicano, requieren pasar por un proceso de "institucionalización" que los consolide y amplíe sus alcances a aquellos sectores donde aún éstas han quedado rezagadas.

En cuanto a los antecedentes nacionales, se ha encontrado la tesis denominada "Indeterminaciones en la tipificación del delito del feminicidio", presentada para optar el título profesional de Abogado por la Bach. Karina Zapata Moreno. En esta investigación de tesis el autor tuvo como objetivo principal contribuir a la mejor aplicación de las normas; basándose en puntos de vista jurídicos y doctrinales en buscar la manera de analizar la incidencia que se ha originado desde el momento en que el delito de Femicidio se tipifica como tal y las sanciones que se han generado desde el momento de entrar en vigencia y poder presentar a la sociedad peruana el conocimiento de la ley específica y así luchar porque la misma se aplique.

Así mismo, la tesis titulada "Violencia de género y feminicidio en el distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2014", presentada para optar el Título Profesional de Abogada por la Bach. Roxana Quispe Huamán. En esta investigación se concluyó que: La Violencia Física, es la segunda en incidencias en las denuncias procesadas por el Ministerio Público, como lo definimos en el cuadro que antecede, hemos considerado tres indicadores, según como se haya realizado la agresión: Utilizando su cuerpo (69%), es la agresión más imprevisible. La segunda se concreta "utilizando instrumentos" (21%) que pueden ser desde piedras, hasta armas de fuego, implica un nivel de premeditación y otros materiales" (10%) considera el

uso de energía eléctrica, agua, venenos, etc. Generalmente terminan en feminicidio o intento de feminicidio e implican un proceso previo de planificación.

También la tesis titulada "Análisis comparativo del feminicidio en Latinoamérica 2017", presentada para optar el Título Profesional de Abogada por la Bach. Juan Carlos Jove Carcausto. En esta investigación se concluyó que: Toda fórmula legal que se implemente debe revestir el carácter objetivo y genérico del mismo, no pudiendo alegarse cuestiones que carecen de tal carácter, o implementarse figuras para cada situación sin que ello revista mayor justificación, no pudiendo existir un tipo para cada hecho en concreto, pues se terminaría con la creación de un sinfín de tipos penales, por lo que, se sugiere la verificación de los elementos que componen el tipo antes de su dación.

2.2. Teorías que sustentan la investigación

2.2.1. Teoría del delito

> El jurista Enrique Bacigalupo (1999) acota sobre la teoría del delito: "es, en primer lugar, el medio técnico jurídico para establecer a quién se deben imputar ciertos hechos y quién debe responder por ellos personalmente. (…), la teoría del delito cumple con una doble función mediadora. Por un lado, media entre la ley y la solución del caso concreto, es decir, entre la norma general, que expresa la valoración del legislador, y la concreción de éste en una norma particular que decide sobre el caso concreto. Por otro lado, existe también una mediación entre la ley y los hechos objeto del juicio, pues cada

una de las categorías de la teoría del delito hacen referencia a determinados aspectos del hecho que constituyen el material objetivo al que se debe aplicar la ley". (p. 195)

Se sabe que la definición más básica de delito es: "Todo hecho, típico, antijurídico y culpable o responsable penalmente" (Soler, 1992, p.276). En nuestra investigación de tesis, la teoría del delito nos va permitir establecer la culpabilidad de los sujetos activos en relación a la vulneración del bien jurídico protegido.

La teoría del delito constituye, en efecto, la determinación de las fronteras mínimas de lo que se puede ser prohibido y penado por el derecho penal, y da respuesta a la pregunta de cuáles elementos que deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para que algo sea jurídico-penalmente prohibible y punible. La contestación a este interrogante ha de depender, por tanto, de la función que se atribuya al Derecho penal y de los límites que se impongan de modo general a su ejercicio. (Mir Puig, 2005, p. 145)

2.2.2. Teoría de los derechos humanos

En la teoría de los derechos humanos, "los derechos humanos son derechos morales. Estos derechos tienen validez solamente en razón de su correlación material. Su institucionalización, positivización o efectividad social no desempeñan ningún rol como criterio de validez. Lo característico de estos derechos es su fundamentalidad, propiedad que alude a la protección y la

satisfacción de intereses y necesidades fundamentales. Por ese motivo, los derechos humanos constituyen el núcleo de las teorías de la justicia. Estos derechos tienen validez universal se atribuyen por igual a todos los hombres en el mundo. En esta medida, tienen prioridad frente al derecho positivo, pues representan una medida de legitimidad de este último. Finalmente, también es característica de los derechos humanos su índole abstracta". (Borowski, 2003, p.31)

Se ha visto que los derechos humanos se constituyen en derechos innatos, inherentes, universales, inalienables a todos los seres humanos. En nuestra investigación los derechos humanos nos van a servir para ver tener un marco más allá de la sola positivización de la protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer, sino la vida como un derecho humano, innato, inherente, universal e inalienable.

2.2.3. Teoría de género

En la revista epistemológica de Ciencias Sociales Cinta de Moebio de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, se publicó una investigación denominada "La Teoría de Género y su Principio de Demarcación Científica" por la Dra. Dra. Maricela Guzmán y el Dr. Augusto Pérez.

En esta investigación los investigadores realizaron una breve descripción de los planteamientos centrales de lo que se ha denominado epistemologías feministas así como a las teorías sociológicas del género.

Guzmán y Pérez (2007) describen cinco enfoques o "críticas feministas de la ciencia: (i) Empirismo ingenuo, (ii), Enfoque psicodinámico (iii), Teoría feminista del punto de vista, (iv) Empirismos feministas contextuales, (v) Epistemologías postmodernas.

i. **Empirismo ingenuo:** El empirismo ingenuo plantea que los sesgos sexistas y androcéntricos son "mala ciencia", eliminable con un estricto seguimiento del método científico. No se ponen en tela de juicio las normas científicas convencionales, sólo se critica su aplicación incorrecta. Plantea la posibilidad de que el método científico sea insuficiente para eliminar sesgos sexistas (porque los sesgos pueden encontrarse ya en la identificación de los problemas), o de que las propias normas estén sesgadas. Muchas autoras lo consideran insuficiente y adoptan posturas epistemológicas más radicales. (Guzmán y Pérez, 2007, p. 290)

ii. **Enfoque psicodinámico:** Intenta explorar las consecuencias de que la ciencia haya sido llevada a cabo mayoritariamente por hombres. Basándose en estudios sobre las diferencias en razonamiento o

moralidad entre hombres y mujeres, la teoría psicoanalítica de las relaciones objetales y autoras como Evelyn Fox Keller (1985), defienden que las diferencias entre hombres y mujeres son consecuencia de los distintos procesos de aprendizaje emocional a los que son sometidos en la niñez. Mientras los niños aprenden a dominar, las niñas aprenden a integrar. Dado que la investigación científica habitual la realizan esos niños hechos hombres, su producto es una ciencia sometida a una objetividad estática cuyo fin es el control de la naturaleza, lo que es contrario a una ciencia practicada por aquellas niñas hechas mujeres, que descansaría sobre una noción dinámica de la objetividad y proporcionaría una imagen más compleja e interactiva del mundo, en definitiva, más adecuada. (Guzmán y Pérez, 2007, p. 290)

iii. **Teoría feminista del punto de vista**: Su proponente más conocida es Sandra Harding. De origen marxista, parte del reconocimiento socialmente situado de las creencias. La situación de las mujeres les otorga el privilegio epistemológico en un mundo dominado por los hombres, un privilegio derivado de que desde su posición marginal, las mujeres pueden ver lo que a los hombres se les escapa desde sus posiciones de poder. La objetividad fuerte proporcionada por el punto de vista feminista se opone a la noción tradicional de objetividad, irremediablemente débil por la parcialidad inconsciente

de su perspectiva. El problema planteado por este tipo de posturas epistemológicas es la pregunta por cuál sería el punto de vista privilegiado dado que existen muchas formas de opresión (raza, clase, sexo, etc.) y muchos tipos de experiencias femeninas a menudo incomparables e incompatibles. (Guzmán y Pérez, 2007, p. 290)

iv. **Empirismos feministas contextuales:** La defensa de una epistemología feminista por autoras como Helen Longino (1990, 1993) o Lynn Hankinson Nelson (1990, 1993 y 1995) que se definen a sí mismas como empiristas (entendiendo el empirismo de una forma muy básica: lo que nuestros sentidos nos ofrecen es la base más fiable que tenemos para el conocimiento), tiene una especial peculiaridad. Consideran que la principal limitación de los enfoques mencionados hasta el momento reside en que se asume que el sujeto del conocimiento es el individuo. Mientras que la estrategia general de aquellos era la de cambiar el sujeto, lo que hacen los enfoques que consideramos bajo este apartado es el de multiplicar los sujetos (Longino 1993). (Guzmán y Pérez, 2007, p. 290)

v. **Epistemologías postmodernas:** Basadas en el postestructuralismo, las teorías de la construcción social y el desconstruccionismo de los años ochenta, suponen que hacer ciencia es narrar historias y que la

> ciencia es una empresa de negociación entre intereses más bien que de descubrimiento de verdades. La epistemología postmoderna se pregunta ¿de quién es el conocimiento o las definiciones que cuentan? y, en cierta medida, ambos se implican en las prácticas de la descentralización y la reconstrucción. Una de sus principales discusiones tiene que ver el papel del desarrollo tecnológico en cuanto a la liberación o a la opresión de las mujeres, polarizándose las posiciones entre el tecno-optimismo que defiende la neutralidad de la tecnología y el tecno-pesimismo de algunas autoras que defienden el carácter inherentemente patriarcal de la tecnología occidental. (Guzmán y Pérez, 2007, p. 290)

Guzmán y Pérez (2007) refieren que de acuerdo a la clasificación hecha por Ritzer (2002), se dividen en teorías macrosociales del género y microsociales del género.

Como Teorías macrosociales (a.) y microsociales (b.) de entre las que se señalan el funcionalismo, la teoría analítica del conflicto, Teoría de los sistemas mundiales como teorías macrosociales. Así se tiene:

a. Teorías macrosociales:

- **Funcionalismo**: Su principal exponente es Miriam Jonson, quien reconoce el fracaso del funcionalismo para dar una exploración adecuada de la desventaja de la mujer en la sociedad. Admite que existe un sesgo sexista no intencionado en la teoría de la familia

de Talcott Parsons y que el funcionalismo margina las cuestiones de la desigualdad social, la dominación y la opresión, debido a su preocupación central por el orden social. El origen de la opresión de género lo sitúa el funcionalismo feminista en el papel de la familia patriarcal, en donde el rol de la mujer en la familia, que es hacia su interior de fuerza y autoridad en la educación de los hijos, es subvalorado por la sociedad, que considera débiles y sumisas a las mujeres en relación con su esposo, que proporciona con su actividad económica un nivel de competitividad instrumental que lleva a su familia reverenciar el patriarcado y a despreciar la expresividad que representa la mujer (Ritzer 2002:384-385). La desvalorización de la expresividad femenina frente a la instrumentalidad masculina se encuentra extendida en toda la cultura y la esperanza del funcionalismo es que pueda haber una revalorización sistémica de la expresividad. (Guzmán y Pérez, 2007, p. 291)

- **Teoría analítica del conflicto**: Su exponente más representativa es Janet Chafetz, quien con un enfoque transcultural y transhistórico busca hacer teoría sobre el género en todas sus formas societales particulares. El punto central de su indagación es conocer cuáles son los factores que influyen en la estratificación de sexo en la cual las mujeres tienen siempre la desventaja. Explora la diferenciación del rol de género, la ideología patriarcal,

la familia y la organización del trabajo y condiciones de contexto tales como las pautas de fecundidad, la separación del hogar y el lugar de trabajo, el excedente económico, la sofisticación tecnológica, la densidad de población y la dureza del entorno, como variables que interactúan para determinar el grado de estratificación de sexo. Para Chafetz, las mujeres experimentan menos desventaja cuando pueden equilibrar las responsabilidades del hogar con un papel independiente en la producción del mercado, amortiguando la desventaja social (Ritzer 2002:386). (Guzmán y Pérez, 2007, p. 291)

- **Teoría de los sistemas mundiales**: Parte del análisis del capitalismo global como el sistema objeto de análisis sociológico en donde los individuos en todas las unidades societales son entendidos típicamente en términos del papel que representan en las instancias capitalistas para crear excedente económico. Esta teoría entiende de modo típico el papel de las mujeres en el sistema social sólo en la medida en que su trabajo forma parte del capitalismo, es decir, en la medida en que son trabajadoras en la producción y los mercados capitalistas. El hogar constituye todo el trabajo realizado en casa para mantener y reproducir al trabajador, la economía informal es esa organización del trabajo en la que no existe una clara separación entre trabajo y capital y en la que el trabajo no está regulado por ley o por la organización capitalista.

Los porcentajes son altos de este tipo de trabajo: 66% de todo el trabajo en el mundo (Ritzer 2002:387). (Guzmán y Pérez, 2007, p. 291)

b. Teorías microsociales del género: Las dos propuestas centrales son el interaccionismo simbólico y la etnometodología. Para el interaccionismo simbólico, la identidad de género, así como otras identidades sociales, emergen de la interacción social, es incorporada al self transituacional del individuo y debe confirmarse continuamente a través de diversas situaciones de interacción porque el self está sujeto a constantes pruebas empíricas. Para el interaccionismo simbólico no es el padre y la madre quienes dan la identidad de género al niño o la niña, sino el entorno exterior, el cual crea significados de lo que implica ser hombre o mujer y éstos es lo que desarrolla el componente de género (Ritzer 2002:388). Para la etnometodología, el género no es un elemento estable, sino que se conforma como una realización de actores en diversas situaciones, por lo que el género no nace con la persona, sino que se adquiere en la interacción de la situación. (Guzmán y Pérez, 2007, p. 291)

- **La teoría feminista contemporánea:** Ritzer plantea una clasificación de los diferentes tipos de teoría feministas de acuerdo a las repuestas que estos dan las preguntas ¿qué hay de las mujeres? y ¿por qué la situación de las mujeres es como es? La clasificación es la siguiente (Ritzer 2002:391).

En nuestra investigación**,** esta teoría de género nos va a ayudar a tener una visión más amplia de protección desde una perspectiva feminista en nuestra investigación, en dónde la mujer se convierte en protagonista de la sociedad y del mundo, ya no es vista como alguien al margen de la sociedad como en las épocas más oscuras (Medioevo) de la historia de la humanidad.

2.3. Bases teórico-jurídicas

2.3.1. El Bien Jurídico "Vida" de la mujer a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal y su protección los últimos siete años.

Nuestra legislación acogió por primera vez el delito de feminicidio el año 2011, en el artículo 107º del Código Penal, modificado por Ley 29819. Como se sabe la tipificación del delito de feminicidio 108-B es reciente cuya "orientación político-criminal que ha fundamentado su tipificación y por su ubicación legislativa, es evidente que el bien jurídico que se protege mediante el feminicidio es la vida humana, en lo ateniente a las relaciones de parentesco, afectividad, convivencia u otra relación de pareja" (Reátegui Sánchez, 2017, 76).

Así mismo, "los argumentos en torno a la penalización autónoma de un delito de feminicidio/femicidio obedecen a la necesidad de visibilizar el problema estructural de discriminación que se esconde bajo estos hechos (Villanueva Flores, 2011, p. 175).

Sin embargo, no hace falta una "sexualización" del tipo penal homicidio/ asesinato para visibilizar que la violencia anclada en la discriminación afecta a las mujeres como a ningún otro colectivo. Esa es la experiencia de las reformas en materia de violación sexual planteadas en términos neutros, pero que sancionan de forma cada vez más amplia los atentados contra la libertad sexual de las mujeres. Conviene apuntar a fórmulas integradoras que revelen los alarmantes efectos de la discriminación por género que afectan mayoritariamente a las mujeres, pero no solo a ellas. Una mirada integradora de las estructuras de subordinación se impone y ahí la categoría de crimen de odio ofrece un marco sólido para la agravación necesaria de penas en supuestos de feminicidio/femicidio, y más allá de estos. (Ramírez Huaroto z, 2011, p.358)

2.3.2. El tipo penal de Feminicidio y su desarrollo en el Código Penal Peruano.

En cuanto al desarrollo del tipo penal de feminicidio en el Código Penal Peruano, "el año 2011 se produce un punto de quiebre en la legislación penal respecto a la figura del feminicidio en el Perú, pues en el artículo 107 del Código Penal se incorpora, mediante la Ley N° 29819 publicada el 27 de diciembre de ese año, el nuevo y controvertido delito de feminicidio". (Reátegui, 2017, p.72)

Así mismo, mediante la Ley N° 30068 se incorpora el artículo 108-A. "Su inspiración ideológica viene de las diversas concepciones sobre género y sexualidad de origen anglosajón, sobre todo. Sus antecedentes legislativos son el derecho positivo de algunos países latinoamericanos como Costa Rica, Guatemala, Chile y México. Mediante esta ley amplía los supuestos de feminicidio a diferencia de los contenidos en el artículo 107 de Ley N° 29819. (Castillo, 204, p.71)

Por último se modificaría Ley N° 30068 que incorporaba el artículo 108-A, mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30323 de fecha 7 de mayo del año 2015, incorporándose el texto vigente del feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal

Con esta última incorporación el legisladores penal imprime en el tapó penal de feminicidio una gama de conductas que el agente puede utilizar para cometer dicho delito, conductas ausentes tanto en el artículo 107° de la Ley N° 29819, así como en el artículo 108-A de la Ley N° 30068.

2.3.3. Propuesta normativa más acorde con lo esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el análisis del art. 108-B se puede apreciar que es un tipo penal que hace mención a un feminicidio de tipo "íntimo". Haciendo referencia al art. 108-B, acota Pérez Ruiz (2014) "como se aprecia en la citada norma,

la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer". (p.14)

En efecto, el tipo penal de feminicidio regulado en el artículo 108-B del Código Penal, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.4. Definición de términos básicos´

2.4.1. Bien jurídico: el concepto más difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal. Podría decirse que la doctrina ha esbozado tantas definiciones como autores han tratado el tema. Por nuestra parte, creemos, siguiendo en gran parte a Von Liszt, que el "bien jurídico" puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. (Kierszenbaum, 2009, p. 188)

2.4.2. Delito: Acción típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador (en cuanto a descripción se le conoce también como tipo legal). La antijuricidad consiste en una conducta prohibida por el derecho penal. (Chanamé Orbe, 2009, p.206)

2.4.3. Feminicidio: En 1976 Diana Russell utilizó, por primera vez, la palabra "femicide" al testificar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas. Si bien en aquella oportunidad no dio una definición, Russell señala que el significado quedó claro a partir de los ejemplos que ella mencionó en su testimonio. Posteriormente, en 1982, en un libro titulado Rape in Marriage, Diana Russell definió la voz inglesa "femicide" como "la muerte de mujeres por el hecho de serlo".10 En 1990, Diana Russell y Jane Caputi señalaron que "femicide" era "la muerte de mujeres a manos de hombres motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer, es decir, sexismo". Como afirma Patsilí Toledo, se trata de un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. El término femicide ha sido traducido al castellano como femicidio o como feminicidio, dando lugar a un amplio e inacabado debate en América Latina sobre el significado y diferencias entre ambas palabras. (Villanueva Flores, 2009, p.17)

2.4.4. Homicidio: Deriva del latín homo (hombre) caedeve (matar). Delito por el cual por acción o imprudencia se mata a una persona. (Chanamé Orbe, 2009, p.312)

2.4.5. Vida: La vida "es el conjunto de funciones biológicas y psicológicas propias de la persona natural". No obstante, la vida no se reduce a una realidad

naturalística bio-fisiológica, sino aquella solo conforma su sustrato natural y complementada con criterios valorativos como la dignidad humana, considerársela como "una forma especial de vivir", es decir, vivir adecuadamente en condiciones dignas, entender a la persona como un ser único e irrepetible, dotado de capacidad, de sensibilidad y orientarse conforme a valores. Estas exigencias deben tenerse en cuanta especialmente en el campo de la medicina moderna y la bioética, al momento de tratar temas como el genoma humano, la clonación humana y la manipulación genética humana. (Chanamé Orbe, 2009, p.558)

2.4.6. Víctima: Sujeto pasivo del delito. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, persona que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra, sufre por culpa ajena o causa fortuita. (Chanamé Orbe, 2009, p.601)

2.4.7. Violencia Conyugal: Este tipo de violencia es difícil que se haga visible hacia los demás, esto se da cuando hay graves daños físicos y psicológicos. (Chanamé Orbe, 2009, p.602)

2.4.8. Violencia familiar: Alude a todas las formas de abuso que tiene lugar en las relaciones entre miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de este desequilibrio el género y la edad. (Chanamé Orbe, 2009, p.602)

CAPÍTULO 3: ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO ANTES DE LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

3.1. El bien jurídico "Vida" de la Mujer

Aún cuando en la actualidad, la categoría del bien jurídico en derecho penal es bastante cuestionada, pensamos que su utilidad deviene por construir un criterio limitador de poder punitivo que tiene el Estado, y punto de referencia para sistematizar las conductas prescritas como delictivas en el catálogo Penal. (Salinas Siccha, 2008, p. 5)

Entendemos como bien jurídico a todo aquel interés social que se constituye en presupuesto necesario para el normal desenvolvimiento de la persona humana en la sociedad: "Los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de producción jurídica, sino porque, son en sí presupuestos indispensables para la vida en común." (Hurtado Pozo, 2005, p. 25)

En las conductas típicas bajo el membrete de delitos contra la vida, no hay mayores problemas para identificar a la vida humana como el bien jurídico protegido. Esta es la fuente de todos los demás bienes tutelados; sin ella no tendría sentido hablar de derechos y aún más, ni de la vida misma. En otros términos, la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino porque es también la condición absolutamente necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los

restantes bienes. En suma, la vida constituye el valor de más alto rango en la escala axiológica y permite inferir, que cualquiera sea la concepción que de ella se tenga, es seguro que no debe existir hombre alguno sobre la tierra que pueda negarla o minimizarla. (Salinas Siccha, 2008, p. 6)

La percepción de lo que representa la vida para el mundo jurídico suele ser un tema de análisis recurrente. La vida sin duda es, "el más elemental de los atributos concernientes con el ser humano, en tanto y en cuanto aquel preside y se antepone a la realización de otros atributos. Su reconocimiento, por otra parte, suele resultar indiscutible dentro de todo sistema jurídico, independientemente de la orientación que posea". (Sáenz Dávalos, 2010, pp. 36-37)

La constitución Política de 1993 dota de protección constitucional a la vida, al poner a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado. Así mismo, se establece en el artículo 2 que la vida no es sólo un derecho sino que le confiere raigambre constitucional al colocarlo en el catálogo de derechos fundamentales en el artículo 2 de la Constitución, el cual establece "que, toda persona tiene derecho a la vida". Al mismo tiempo, la Constitución reconoce un conjunto de disposiciones que aseguran una calidad de vida o una vida digna que permita a las personas alcanzar la felicidad. Así, en el artículo 10 se establece el derecho a la seguridad social y la protección de las personas frente a las contingencias, de tal forma que

se posibilite la elevación de su "calidad de vida". El código civil peruano establece en el artículo 1º que: "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento".

El derecho a la vida, como vemos no sólo está reconocido en los instrumentos jurídicos nacionales ya mencionados, sino en instrumentos jurídicos internacionales aplicables dentro de nuestro sistema se refieren explícitamente a la protección de la vida.

El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, señala: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del caso Niños de la Calle vs. Guatemala estableció que:

> "En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna"(CIDH Sen. Niños de la Calle vs. Guatemala., párr. 144.)

Así mismo, el inciso 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Para el constitucionalista Rubio Correa (1999) que: “La vida no es sino el fluir de los propios hechos del ente viviente que son de él porque los genera por sí mismo en la realidad Cuando deja de producir sus propios hechos, aún los elementales como el crecer de sus propios tejidos o el producir sus propios movimientos la vida ha cesado. (p. 119)

Todo ser humano tiene derecho a la vida lo que quiere decir que no puede ser muerto arbitrariamente. Esta última afirmación es muy importante porque hay ciertas circunstancias en las cuales se concede Ética y jurídicamente que la muerte de un ser humano sea producida por otro ser humano. Por ejemplo los casos extremos de legítima defensa perfecta es decir aquella situación la cual ocurren todos los requisitos jurídicamente establecidos para que ella exista (ver el artículo 20 inciso 3 del Código Penal) y el resultado de su ejercicio es la muerte de quien hizo la agresión original (la legítima defensa está garantizada en el inciso 23 del artículo 2 de la Constitución de 1993)”. (Rubio Correa, 1999, p. 119)

Del mismo modo, para el constitucionalista Quispe Correa (1995) “El derecho a la vida (...) no puede entenderse solo como respeto que los demás deben a mi integridad, ni como discurrir en el mundo mediante satisfacción de necesidades primarias; fundamentalmente habría que comprenderlo como materialización de la oportunidad de desenvolverse libremente, no sobrevivir en condiciones indignas, precarias, inhumanas”. (pp. 14-15)

Del mismo modo el máximo intérprete de la constitución política del Perú, el Tribunal Constitucional con respecto a la “vida” se ha pronunciado en estos términos:

El derecho a la vida es el primero de los derechos fundamentales, ya que sin este no es posible la existencia de los demás derechos. No solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico. Y el derecho a la integridad personal se encuentra vinculado con la dignidad de la persona, con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad personal. Tiene implicación con el derecho a la salud en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. (STC Exp. Nº 6057-2007-PHC/TC, S, f. j. 6)

El derecho a la vida es el derecho fundamental protegido constitucionalmente, es el derecho que tiene todo ser humano a que se respete su existencia, que solo debería de perderse por causas naturales o accidentales. Por ello, puede considerarse al derecho a la vida como el fundamento y matriz de los derechos fundamentales. En efecto, sin vida no hay posibilidad de ser humano, ni posibilidad de sujeto de derechos, ni titular de derechos.

El derecho a la vida detenta un carácter irrenunciable y además resulta inherente a la persona humana; en tal sentido, resulta primordial entre los demás derechos y sobre todo que constituye presupuesto de los demás.

En el delito de feminicidio el bien jurídico protegido es la vida. "El bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independiente, en concordancia natural con el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, que declara que "toda persona tiene derecho a la vida". De manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer" (Castillo Aparicio, 2014, p.77)

Para Reátegui Sánchez (2017) "si bien puede plantearse que le feminicidio es un delito pluriofensivo que antena contra los bienes jurídicos diferentes; uno individual donde se considera la vida humana independientemente (entendida como un valor universal de igual jerarquía con indiferencia de su titular); y el otro colectivo donde se tiene en cuenta la estabilidad de la población femenina.

Con la separación del asesinato de la mujer (feminicidio) hacia un tipo penal de carácter especial, se protege bienes jurídicos de género, es decir, que a la protección de la mujer se le da una connotación de protección "necesaria" en razón de la vulnerabilidad social que recae sobre ella en la sociedad peruana actual.

1.2. La protección de la vida en el derecho penal

El derecho penal protege todos los derechos fundamentales que circundan a la persona humana, así como el derecho a la vida. Todo nuestro sistema jurídico se inicia interesándose por los principales derechos fundamentales de la persona humana, los que vienen a constituir la vida individual, la integridad física o mental y la salud, de los cuales emergen y se ejercitan los demás como la libertad. (Salinas Siccha, 2008, p. 4)

Al protegerse el derecho a la vida, como el derecho principal del hombre, se protege la realización de todos los demás derechos, ya que sin el derecho a la vida no se podrían dar la realización todos los demás derechos. La vida es un bien jurídico merecedor de la protección penal, porque posee un valor intrínseco y es portadora de un valor de referencia, al constituir la base material para el ejercicio y la existencia de los demás derechos de la persona. Por eso merece estar protegida por el derecho, lo que está plasmado en todos los instrumentos y

convenios internacionales vinculados a los derechos humanos. (Castillo Aparicio, 2014, p. 66)

El Código penal peruano protege la vida en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos, Titulo I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Artículo 106 al 129). En este articulado se sanciona toda conducta que pretenda lesionar el bien jurídico vida, como vida como independiente y dependiente, por ser el bien jurídico protegido en este título. Y precisamente la vida se refiere al integridad física y mental de la persona, es decir su salud.

Es así que el derecho penal protege el derecho a la vida al tipificar el delito de feminicidio por primera vez el delito el año 2011, en el artículo 107º del Código Penal, por Ley 29819, así como su última modificatoria en el articulo 108-B, a través de Ley N.º 30323 de fecha 7 de mayo del año 2015. Ya que antes de la tipificación del delito de feminicidio en el Perú, "el feminicidio/femicidio íntimo ha recibido protección por la vía del delito de parricidio o por la existencia de agravantes al homicidio/ asesinato en razón del vínculo afectivo entre el sujeto pasivo y activo". (Ramírez Huaroto, 2011, p.357)

Sin embargo, no hace falta una "sexualización" del tipo penal homicidio/ asesinato para visibilizar que la violencia anclada en la discriminación afecta a las mujeres como a ningún otro colectivo. Esa es la experiencia de las reformas en materia de violación sexual planteadas en términos neutros, pero que

sancionan de forma cada vez más amplia los atentados contra la libertad sexual de las mujeres. Conviene apuntar a fórmulas integradoras que revelen los alarmantes efectos de la discriminación por género que afectan mayoritariamente a las mujeres, pero no solo a ellas. Una mirada integradora de las estructuras de subordinación se impone y ahí la categoría de crimen de odio ofrece un marco sólido para la agravación necesaria de penas en supuestos de feminicidio/femicidio, y más allá de estos. (Ramírez Huaroto, 2011, p.358)

Es pertinente también señalar que para el Código penal y para la doctrina que la vida concluye con la muerte de la persona humana, que es la cesación de la actividad cerebral. Para Salinas Siccha (2008): "en la doctrina existe un consenso en considerar que concluye la vida con la muerte de la persona natural, entendida esta como la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral, ello debido que actualmente con el avance científico de la medicina y sus instrumentos resulta fácilmente identificable aquel momento trascedente"(p. 9)

3.3. Datos del Feminicidio antes de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano

Entre los años 2009-2011, antes de la legislación del tipo penal de feminicidio en el cuerpo Normativo Penal de la Legislación Peruana, el feminicidio en el País registró en los Centros de Emergencia Mujer en el 2009 139 (feminicidio) y 64 (tentativa); en el 2010 121 (feminicidio) 41 (tentativa); 2011 93 (feminicidio) 66 (tentativa).

Tabla 2

Casos de Feminicidio y Tentativa de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer, según año y mes de ocurrencia, antes de la tipificación del delito de feminicidio.

Mes/año	2011			2010			2009		
	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total
Enero	13	11	24	13	6	19	20	4	24
Febrero	7	5	12	10	7	17	12	3	15
Marzo	8	7	15	7	5	12	8	8	16
Abril	6	8	14	14	3	17	12	6	18
Mayo	3	3	6	7	3	10	10	9	19
Junio	1	0	1	5	3	8	8	3	11
Julio	5	1	6	13	2	15	12	1	13
Agosto	7	5	12	11	4	15	13	10	23
Setiembre	8	5	13	6	7	13	13	3	16
Octubre	6	12	18	14	3	17	11	7	18
Noviembre	16	5	21	12	3	15	10	4	14
Diciembre	13	4	17	9	1	10	10	6	16
Total	**93**	**66**	**159**	**121**	**47**	**168**	**139**	**64**	**203**

Fuente: Registro de feminicidio – Ministerio público (2014, p.1)

TABLA 3
Sobre Promedio mensual según año. (Registros MIMP)

Año	Femini-cidio	Tentativa
2009	12	5
2010	10	4
2011	8	6

Fuente: Registro de feminicidio-Ministerio Público (2014, p.1)

Tabla 4
Sobre Feminicidio, según año - Registro Ministerio Publico

Año	Feminicidio		Tentativa	
	N°	Promedio	N°	Promedio
2009	154	**13**	62	**5**
2010	139	**12**	20	**2**
2011	123	**10**	24	**2**

Fuente: Registro de feminicidio Ministerio Público (2004, p.1)

En el Departamento de Cajamarca se registró tan sólo 4 casos de feminicidio en el año 2011, en los años 2010 se registró sólo dos casos y en el año 2009 no se registró ningún caso.

Tabla 5

Casos registrados sobre feminicidio en Cajamarca

Región	2011			2010			2009			TOTAL GENERAL 2009 -2013			
	Femini-cidio	Tenta-tiva	Total	Femini-cidio	Tenta-tiva	Total	Femini-cidio	Tenta-tiva	Total	Feminicidio	Tenta-tiva	Total	%
Cajamarca	4	0	**4**	2	0	**2**	0	0	**0**	11	12	23	2%

Fuente: Registro de Feminicidio – Ministerio Público (2013, p.1)

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DEL FEMINICIDIO A PARTIR DE LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

4.1. Tipo penal de feminicidio

La figura delictiva etiquetada con el nomen iuris de "feminicidio", se encuentra tipificado en la Parte Especial del Código Penal Peruano, Libro Segundo, Título I, Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en el Artículo 108-B. El tipo penal de feminicidio establece que: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena prevista para este delito es privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación; 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana; Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo

108; 8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado. La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

4.2. Tipicidad objetiva

El feminicidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a una "mujer" por su condición de tal, es decir por el sólo hecho de ser mujer. En otras palabras el feminicidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de la condición de ser mujer del sujeto pasivo, dolosamente le da muerte en cualquiera de los contextos descritos en el tipo penal de feminicidio contendido en el artículo 108-B.

4.3. Bien jurídico protegido

En los Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, se pretende tutelar la vida como bien jurídico protegido. Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Salinas Siccha, 2008, p.11)

Tanto para Castillo Aparicio (2014) y para Reátegui Sánchez (2017), el bien jurídico protegido en el delito de feminicidio es la vida humana independiente. Aunque es necesario precisar que se protege aquí la vida independiente de la mujer, que es objeto de discriminación y subordinación implícita a la violencia a la que es sometida.

En el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias cuyo producto fue el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116 se dio unos alcances sobre bien jurídico protegido en el delito de feminicidio, y se refirió en estos términos:

> "Distinta es la configuración del bien jurídico en este delito, cuando se revisan las circunstancias agravantes que concurren en su comisión. En estos casos, se puede verificar que, por el modo de comisión, las conductas previas a la muerte o la condición misma de la víctima, concurren otros intereses jurídicos adicionales o independientes que deben considerarse. En el caso de que la víctima se haya encontrado gestando, se protege también la vida del feto que también es suprimida. En el caso que la víctima haya sido violada o mutilada previamente, se vulnera también la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la

integridad sicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos si se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo". (X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, f. 37-38)

4.4. Sujeto activo

El tipo penal de feminicidio indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, en la primera línea de la redacción del tipo penal señalando "el que (…)". De este modo se puede interpretar que el autor del delito de feminicidio básico puede ser cualquier persona natural, ya que no se necesita ninguna cualidad especial para ser sujeto activo de este tipo penal.

Para Castillo Aparicio (2014) "En cuanto al sujeto activo, es cualquier persona, necesariamente varón, que realiza la acción feminicida encontrándose en cualquiera de los contestos que establece la ley penal para este delito. La conducta operada por el actor está contendida en el hecho descrito por el verbo "matar", y por la relación de causalidad fenoménica existente entre la conducta y el resultado típico (muerte). (p. 77)

Para Reátegui Sánchez (2017) "En cuanto al sujeto activo, lo puede realizar cualquier persona, es decir, el tipo penal no exige una cualidad especial; sin embargo, aquí habrá que mencionar desde una perspectiva formativa de la autoría que resulta evidente que este delito se trataría de un delito común, lo cual a todas

luces nos parece un error; ya que en el delito de feminicidio se vulnera, en primer término, la institución familiar por la circunstancia de violencia familiar, por lo tanto se trataría de un delito de infracción del deber. (p.81)

En el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116 del X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio del 12 de junio de 2017 se concluye que:

> "El sujeto activo en los delitos comunes tiene una misma presentación en el Código Penal. En general, el sujeto activo es identificable, por el uso de la locución pronominal "El que" y designa a la persona que puede realizar el tipo penal. En los delitos de homicidio se sigue igualmente el mismo estilo gramatical. Ahora bien, por la descripción general de las conductas homicidas, no existe duda alguna que con esta locución pronominal se alude, como sujeto activo, tanto al hombre como a la mujer. Cuando en el Código Penal se quiere circunscribir la condición de agente a sujetos cualificados o específicos (delitos especiales), se les menciona expresamente. Es el caso del delito de auto aborto o de aborto con abuso profesional, en donde los sujetos activos son "la mujer" o "el médico" respectivamente. (X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, f. 32-36)

Sin embargo, este convencionalismo lingüístico no es del todo claro para delimitar al sujeto activo en el delito de feminicidio. En el tipo penal vigente, el sujeto activo esta también identificable con la locución pronominal "El que". De manera que una interpretación literal y aislada de este elemento del tipo objetivo, podría conducir a la conclusión errada que no interesaría si el agente que causa la muerte de la mujer sea hombre o mujer. Pero la estructura misma del tipo, conduce a una lectura restringida. Solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal.

Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte, Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo.

4.5. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de feminicidio está muy claro en el tipo penal descrito en el artículo 108-B, al describir la expresión "a una mujer por su condición de tal". En efecto, el sujeto pasivo en este delito es la mujer o la persona de género femenino.

Así, para Castillo Aparicio (2014) el sujeto pasivo "solamente puede ser víctima del delito de feminicidio la mujer". (p.78)

Por otro lado, para Reátegui Sánchez (2017) El sujeto pasivo del delito de feminicidio "será únicamente la persona de género femenino, y obviamente también lo será el sujeto pasivo de la acción, que normalmente será el cuerpo físico donde recaerá la acción del sujeto activo. Cualquier otra víctima que no sea considerado una mujer, se reconducirá a otro delito de acuerdo a la circunstancia: asesinato, parricidio o homicidio simple". (p. 82)

En el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116 del X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio del 12 de junio de 2017 respecto al sujeto pasivo del delito de feminicidio concluye que:

> "La identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado –vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida". (X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, f. 35-36)

4.6. Tipicidad subjetiva

Para que se configure el delito de feminicidio, es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar de agente, es decir, que el agente debe tener el conocimiento y la voluntad de querer realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir que el sujeto activo debe actuar con el conocimiento y la voluntad de querer dar muerte a una mujer.

Para Castillo Aparicio (2014) "La imputación subjetiva precisa del "dolo", consistente en el conocimiento de lo que se hace-momento cognitivo-, lo mismo que de la voluntad-es decir, la decisión de actuar-, y que para el delito de feminicidio no es otra cosa que saber que se mata y querer matar, fórmula conocida como "animus necandi". (p.78)

Para Reátegui Sánchez (2017) "El delito de feminicidio, tal y como está configurado en nuestro Código Penal, la conducta típica solo se puede alcanzar mediante dolo (en concordancia con el artículo 12, primer párrafo del Código Penal). El dolo constituye un elemento subjetivo, por lo que su prueba en el proceso penal deberá establecerse principalmente por medio de la modalidad probatoria denominada de indicios, lo que suscita la exigencia de realización de un juicio de inferencia sobre los hechos y datos objetivamente acaecidos y directamente probados". (p. 108)

4.7. Comportamiento típico

Como estamos en un capítulo dentro del Código Penal sobre homicidio resulta obvio que todas las conductas típicas descritas tengan el común denominador de realizar la muerte a una persona. En esta primera parte del tipo penal la condición al menos serían dos: en primer lugar, que la victima haya estado viva, con todos sus signos vitales, al momento de ejecutar el delito; y en segundo lugar; que la víctima sea una mujer, de lo contrario sería homicidio simple o agravado de acuerdo al caso. Ahora bien, el tipo penal del artículo 108-B tampoco exige la forma y circunstancia cómo se llega a la muerte de la víctima. (Reátegui Sánchez, 2017, p. 82)

En el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116 del X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, sobre los alcances típicos del delito de feminicidio del 12 de junio de 2017 respecto al comportamiento típico del delito de feminicidio concluye que:

> La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas

de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia). (X Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias, Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116, f. 40-41)

Tras la entrada en vigor de la Ley N° 30068 se produjo una importante ampliación de la definición legal del feminicidio que permitió un mejor ajuste de la ley a las manifestaciones empíricas de este fenómeno. Es así, que la reforma operada por la Ley marcó un momento decisivo en la línea de la ampliación del tipo y de la extensión de la protección que ofrecía. (Bendezú Barnuevo, 2014, p. 257)

Modalidades del comportamiento típico

a) TIPO BASE

1. Violencia familiar;

   El texto único ordenado de la Ley N° 26260, LEY DE Protección frente a la violencia familiar y su reglamento, Decreto Supremo N°

002-98-JUS definía que se entiende por violencia familiar. Así, legalmente, violencia familiar era cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzca entre los miembros de la familia (no sólo parejas matrimoniales o convivenciales), llámese: a) cónyuges, b) ex cónyuges, c) convivientes, d) ex convivientes, e) ascendientes, f) descendientes, g) parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia y j) uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho. (Pariasca Martinez, 2016, p. 48)

Es preciso que previo al feminicidio, se identifique un acto propio de maltrato físico o psicológico, y en este contexto, se produzca la muertede la víctima; así, porejemplo, podría verificarse la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar interpuestas por la mujer, o que el feminicidio sea un acto inmediatamente posterior a un hecho de violencia familiar, y que en dicho contexto ocurra la muerte de la víctima, es decir, que en un mismo acto de violencia

familiar sobrevenga la muerte de la mujer. (Bendezú Barnuevo, 2014, p. 258)

Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo

familiar. En este sentido en el artículo 6° de la Ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual

La coacción consiste en obligar a la víctima a realizar algo que la ley no manda o impedirle lo que la ley no prohíbe, haciendo uso de la violencia o amenaza. (…), debe entenderse por violencia o como se conoce en doctrina, la vis absoluta o vis phisica o vis corporalis, a aquella fuerza o energía física que el sujeto activo agente descarga sobre el cuerpo de la víctima con la finalidad de obligarle a realizar lo que la ley no manda o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe. (Salinas Siccha, 2008, p. 435)

Las Naciones Unidas representado por la OIT con respecto al acoso sexual refiere que: “es una conducta de naturaleza sexual y toda otra conducta basada en el sexo que afecte la dignidad de mujeres y

hombres, que resulta ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe".

Desde el enfoque de derechos humanos y género, el hostigamiento sexual es una forma de violencia de género y manifestación de discriminación, pues refleja un trato excluyente basado en el criterio de la superioridad o preeminencia de un sexo sobre el otro.

La violencia de género se define como cualquier violencia ejercida contra una persona en función de su género sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Las mujeres suelen ser las víctimas principales de tal violencia, debido a la situación de desigualdad y discriminación en la que viven.

El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es "Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo". Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior.

Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción;

esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer. Téngase en cuenta que bajo el concepto de violencia legalmente definida en la Ley N° 30364, no se hace mención expresa a la amenaza, con entidad propia en el ámbito penal. Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley.

Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la

estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

Para efectos de comprender el tercer contexto de este artículo, debemos remitirnos igualmente a un referente legal. Al respecto debemos considerar lo pertinente de la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Previo a la remisión de lo que se entiende por hostigamiento sexual, debe aclararse que el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al "hostigamiento y acoso sexual". La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal. Pero también el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo "sexual" en plural.

Aclarado este punto, se tiene que el hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal] tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero "consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o

jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales". En tanto que el segundo "consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad"13. Para precisar mejor el concepto de acoso sexual, los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27492 (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo). (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

   Esta circunstancia pone énfasis en las relaciones particulares que mantiene el autor con la ofendida, y puede escindirse en dos situaciones particulares.

   La confianza se entiende como "esperanza firme que se tiene de alguien o algo". La confianza requiere la existencia de una relación personal o vínculo preestablecido entre dos sujetos, quien da la

confianza y quien consigue obtenerla, y que genera una situación de mutua lealtad y confianza.

El abuso de confianza es definido como el mal uso o aprovechamiento que se hace de la buena fe que una persona deposita en la otra, y que se produce cuando el autor defrauda la esperanza que el sujeto pasivo tiene en el autor. El fundamento de esta circunstancia se halla principalmente como afirma Cerezo Mir- en la deslealtad, en la infracción de deberes, éticos o jurídicos, de lealtad. (Bendezú Barnuevo, 2014, p. 261)

Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público.

Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o públicamilitar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas

Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

El delito de feminicidio constituye por sí un delito de discriminación por razón de sexo, entonces: "…la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; por ejemplo, estaremos ante un supuesto si el agente mata a una mujer por creerse superior a ella." (Villavicencio Terreros, 2014, p.191)

Finalmente, el delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación, la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer, en cualquier ámbito (personal, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

b) TIPO AGRAVADO

1. Si la víctima era menor de edad;

Menor de edad en Perú es aquel menor de dieciocho años. La previsión de esta agravante tiene su razón de ser en la especial vulnerabilidad de la víctima y la especial tutela de los menores de edad. Pues ante todo prevalece el interés superior del niño y del adolescente y la vulnerabilidad de éste reside en su edad, donde el peligro de lesión del bien jurídico aumenta considerablemente por las menores posibilidades para resistir de la víctima.

Es importante recalcar que la víctima debe ser del sexo femenino, y aquí entra a tallar la siguiente problemática, si se trata de un niño menor de edad, ¿Por qué éste no debería recibir la misma protección si se le quita la vida por su condición de tal?, al igual que la niña, se encuentra vulnerable. Finalmente, es importante que el autor sepa

que la víctima es menor de edad, si fuera lo contrario no podría aplicarse la agravante.

El feminicidio tiene un mayor desvalor de acción cuando la víctima es menor de edad o una persona adulta. El fundamento político criminal es evidente. Debe merecer mayor pena el feminicida que se aprovecha de la condición de vulnerabilidad de la víctima. Es especialmente deleznable suprimir la vida; lo es más el actuar sobre seguro con una mujer que además por sus condiciones físicas no tendrá mayor posibilidad de resistir a la agresión feminicida. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;

"En lo respecta al "estado de gestación", el mayor desvalor de la acción reside en el riesgo que se cierne no solamente sobre la mujer, sino también sobre la vida del concebido. El estado de gestación o embarazo se inicia desde la fecundación hasta antes del parto.

Dado que el estado de gravidez generalmente no es apreciable hasta después del tercer mes, la aplicación de la agravante dependerá exclusivamente del conocimiento del sujeto activo sobre el estado de gravidez de la víctima, de lo contrario, carecerá de efectos la agravante, quedando subsistente el tipo base." (Bendezú Barnuevo, 2014, p. 217)

La conducta igualmente se agrava si la mujer se encontraba gestando. La razón de la agravación radica en la supresión de una vida no dependiente, además de la vida de la mujer. En este caso el feminicidio es pluriofensivo. Ciertamente, el agente debe conocer el estado en el que se encontraba la víctima, pues forma parte del dolo. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;

El tercer agravante alude a una diversidad de supuestos que implican una relación de especial cuidado que debe tener el agente respecto a la víctima, por ejemplo, la relación de guarda y cuidado de las menores de edad, el curador respecto al incapaz, el médico o el enfermero que están al cuidado de su paciente.

Para la verificación de la presente agravante tiene que comprobarse que la víctima –una mujer- estaba o tenía una relación de cuidado o responsabilidad con el autor , y pues esta situación de cuidado es aprovechada por este último.

La conducta se agrava si la mujer se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. Esta circunstancia agravatoria se justifica por el abuso de la posición de confianza o de la responsabilidad conferida al agente. Son diversas las fuentes que lo configuran. Puede tratarse de una relación familiar (patria potestad, tutela o curatela); de una relación contractual (cuidado sanitario, educativo); de vigilancia (penitenciaria, o tutelar, en el caso de niñas o adolescentes sujetas a medidas socioeducativas). La cuestión es si puede comprenderse dentro de la agravante, a la víctima que se encontraba en la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas. La respuesta es afirmativa, pues el superior jerárquico tiene una responsabilidad con relación a sus subordinados. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;

La violación sexual según el artículo 170° consiste en utilizar la violencia o grave amenaza para vencer la resistencia de la víctima, logrando la realización del acto sexual u otro análogo.

“Igualmente, es necesario acreditar primero y de forma necesaria que ha existido una violación sexual –acto precedente- y que ésta ha

desencadenado la comisión del feminicidio, es decir, que el este último comportamiento se realizó con motivo de ocultar la violación sexual.” (Bendezú Barnuevo, 2014, p. 242)

“Por actos de mutilación se comprende los daños físicos y amputaciones que provoca el autor sobre el cuerpo de la víctima, y que generalmente constituyen “males innecesarios” para la consecución del delito. Se agrava la pena porque en estos casos existe una mayor intensidad del ataque al bien jurídico protegido lo que aumenta esencialmente el desvalor del resultado. El examen de esta circunstancia pone de relieve que “los actos de mutilación” coincide en cuanto a su ratio o fundamento con la circunstancia de gran crueldad prevista para el asesinato, por lo que ambas circunstancias no podrán aplicarse simultáneamente.” (Bendezú Barnuevo, 2014, p. 219)

Se trata de una circunstancia concursal que, en general sería un concurso real heterogéneo. El agente demuestra su proterva actitud de desprecio hacia su víctima violándola previamente al acto de darle muerte. En este caso se vulnera la vida y la libertad sexual de la mujer, por lo que debe ser sancionado con mayor severidad. El contexto temporal es inmediato, Para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo

prolongado entre la violación sexual y el feminicidio. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;

En este caso de agravación, la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad por su misma discapacidad.

Según el Art. 2 de la Ley N° 29973, la discapacidad es una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que padece una persona, que afectan la forma de interactuar de manera plena con los demás, lo que lo coloca en un estado de indefensión.

Ahora según la organización mundial de la Salud, la OMS la discapacidad es un término que abarca deficiencias, limitaciones de actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad, son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Del mismo modo que en el caso de los menores de edad o las personas adultas, el feminicida aprovecha la mayor vulnerabilidad de

la mujer discapacitada. De acuerdo a la Ley de Personas con Discapacidad, tienen esta condición las personas que "[…] que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad". En realidad, se trata de una modalidad de homicidio con alevosía. Para que opere la circunstancia agravante, el feminicida debe conocer igualmente la condición de la víctima. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas

En el delito de trata de personas, se sanciona a quien coloca a la víctima a través de actos traslativos (promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas dentro del país, para su ingreso o salida de él, en una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de que sean explotadas por otro. (Acuerdo Plenario N° 3-2011/ CJ- 115, f.15, 16, 17 y 18)

Podrá imponerse esta circunstancia de agravación, siempre y cuando se verifique que fue el mismo agente quien realizó ambas conductas: 1) la trata, 2) la muerte de la víctima, pues si se trata de personas distintas, no es permitida la imposición de la circunstancia agravante. Asimismo si la muerte de la mujer sobreviene por la explotación laboral a la que es sometida, estaríamos ante un homicidio culposo. Indefectiblemente se exige el dolo respecto a la muerte. Sin embargo, si la mujer ha sido gravemente herida, se puede aplicar el supuesto de agravación en grado de tentativa.

En este caso el feminicidio es el acto culminante de un proceso previo de sojuzgamiento extremo de la víctima. En la versión anterior del tipo penal de feminicidio, sólo se consideraba como la trata de personas como circunstancia agravante. En la nueva versión se ha agregado "cualquier tipo de explotación". La cuestión que debe determinarse es si la modalidad agravante agregada, constituye una circunstancia agravante diferente a la trata o ya está incluida en el concepto general.

La finalidad de la trata de personas es realizar actos de explotación de la víctima. Para precisar dicha finalidad, en el numeral 2 del artículo 153 del Código Penal se dice que "[….] los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta

de niños, niñas, adolescentes, la prostitución, y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación".

En realidad, la circunstancia adicionada tiene sentido si se asume que el feminicida puede realizar individualmente cualquiera de los actos de explotación enunciados. No es forzado pensado que el feminicida haya sometido a la víctima, antes de darle muerte, a la prostitución, servidumbre o mendicidad. Precisamente, con esta conducta de sometimiento a la víctima, el feminicida evidencia su desprecio hacia ella; la instrumentaliza como un objeto de explotación. Es posible que cuando considere que ya no le sirve le dé muerte. De manera que no considere a la mujer como persona, con dignidad y derechos iguales a los del hombre. Ergo, esta modalidad agravada del feminicidio lo convierte en delito pluriofensivo, pues vulnera otros bienes jurídicos como la integridad física, la libertad personal y la libertad sexual. (Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116)

7. Cuando hubiere concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

"El feminicidio se agravará, cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se describen en el tipo penal de asesinato, es decir cuando el agente da muerte a su víctima, por ferocidad, lucro, gran crueldad, o por placer, lo perpetró, para facilitar y/o ocultar otro delito, por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."

Es importante valorar que las circunstancias agravantes del Art. 108 no coincidan con las agravantes del Art. 108-B, a fin de evitar una doble valoración, por ejemplo:

-Gran crueldad del artículo 108 con actos de mutilación del artículo 108-B.

Del Tercer párrafo:

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. (**)

4.8. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto

homicida. “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de responsabilidad penal.” (Expediente 0387.99, Lima.)

Luego, determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y especifico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano o mejor dicho, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. Aquí muy bien puede concurrir un error culturalmente condicionado.

En este punto cabe precisar que el conocimiento que mata a su pareja constituye un elemento de la tipicidad del feminicidio, por lo que cualquier error respecto a este conocimiento, de modo alguno constituye error de prohibición sino que estaremos frente a un error de tipo.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador pasará a determinar si el agente en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su cónyuge o conviviente. Si se concluye que el agente no tuvo

alternativa que causara la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

4.9. Consumación

El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos constitutivos del tipo penal, es decir de efectiva muerte a la mujer con quien mantenía una relación conyugal, convivencial o de subordinación. Resulta trascendente indicar que el provecho que pueda sacar el agente (la mayor de las veces herencia) con la muerte de su esposa, por ejemplo, es irrelevante para la consumación del feminicidio. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo o consecuencia del accionar doloso del feminicida.

4.10. Tentativa

Indudablemente, al tratarse el feminicidio de un hecho punible factible de ser desarrollado, por omisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, otro es, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta.

4.11. Penalidad

Se contempla en la descripción típica del delito de feminicidio tres bloques de penalidad, que se encuentran en relación con el feminicidio básico, agravado y agravadísimo.

En el primer bloque de penalidades, respecto al feminicidio básico –que incluye la realización de la acción en contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente- se prevé como sanción para el sujeto agente una pena privativa de libertad no menor de quince años.

En el segundo bloque de penalidades, referido al feminicidio agravado, que considera los supuestos típicos agravados de la minoría de edad de la víctima, el estado de gestación del sujeto pasivo mujer, el hecho que la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, el hecho del sometimiento previo de la víctima a actos de violación sexual o de mutilación, del padecimiento de cualquier tipo de discapacidad por parte de la víctima al momento de cometerse el delito, del sometimiento de la víctima para fines de trata de personas, y de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas para el delito de asesinato, se establece una penalidad no menor de veinticinco años.

En el tercer bloque de penalidades, relacionado con el feminicidio agravadísimo, por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes incluidas en el segundo párrafo del artículo bajo análisis, se tiene prevista la pena de cadena perpetua.

Lo que en resumen afirmamos que después de probada la comisión del delito de feminicidio y el grado de responsabilidad del acusado durante el debido proceso, este será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila en los quince años como mínimo cuando el delito se comete dentro del marco contextual signado en su primera hipótesis jurídica y se va a los 25 años cuando concurren los agravantes listas por la propia norma en su segundo acápite, pudiendo llegar a la cadena perpetua cuando concurren 2 o más agravantes de las signadas en el artículo 108 - B del referido delito.

Entre los años 2012-2015, después de la legislación del tipo penal de feminicidio en el cuerpo Normativo Penal de la Legislación Peruana, el feminicidio en el País registró en los Centros de Emergencia Mujer en el 2012, 83 (feminicidio) y 91 (tentativa); en el 2013 131 (feminicidio) 151 (tentativa); 2014 96 (feminicidio) 186 (tentativa); 2015 95 (feminicidio) 198 (tentativa).

Tabla 6

Sobre casos de Feminicidio y Tentativa de feminicidio registrados por los Centros Emergencia Mujer, según año y mes de ocurrencia.

Mes/año	2015			2014			2013			2012		
	Femini-cidio	Tentativa	Total	Femini-cidio	Tentativa	Total	Femini-cidio	Tentativa	Total	Femini-cidio	Tentativa	Total
Enero	8	15	23	7	14	21	11	11	22	7	14	21
Febrero	9	12	21	10	17	27	6	10	16	6	6	12
Marzo	5	19	24	11	18	29	7	7	14	8	8	16
Abril	8	19	27	11	10	21	8	7	15	3	10	13
Mayo	10	8	18	8	15	23	12	16	28	7	10	17
Junio	5	17	22	9	14	23	11	14	25	7	6	13

Julio	9	12	21	10	20	30	8	18	26	8	8	16
Agosto	10	22	32	1	16	17	15	10	25	10	9	19
Setiembre	7	23	30	2	15	17	7	18	25	7	3	10
Octubre	3	17	20	8	18	26	16	13	29	1	7	8
Noviembre	12	16	28	9	15	24	19	14	33	11	5	16
Diciembre	9	18	27	10	14	24	11	13	24	8	5	13
Total	**95**	**198**	**293**	**96**	**186**	**282**	**131**	**151**	**282**	**83**	**91**	**174**

Fuente: Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual. MIMP. (2015, p.1)

Tabla 7

Casos feminicidio en la región Cajamarca

Región	2017 *			2016			Total General 2009-2017		
	Feminicidio	Tentativa 1/	Total	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total
Cajamarca	2	5	**7**	2	7	**9**	22	34	**56**

Fuente: Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual MIMP (2017, p.1)

Entre los años 2016-2017, después de la legislación del tipo penal de feminicidio en el cuerpo Normativo Penal de la Legislación Peruana, el feminicidio en el País registró en los Centros de Emergencia Mujer en el 2016, 124 (feminicidio) y 258 (tentativa); en el 2017, 99 (feminicidio) 204 (tentativa); (Ver Tabla N° 5)

Así mismo, en el Departamento de Cajamarca se registraron en el año 2016 tan sólo dos casos de feminicidio, así como 7 casos de tentativa; en el año 2017 se registraron 2 casos de feminicidio y 5 casos en tentativa.

Podemos concluir del resumen estadístico de el MIMP, que las cifras de feminicidio desde la tipificación del delito penal han disminuido en el país de tener en el 2009, 139 casos a un total de 99 en el año 2017. En el distrito Judicial de Cajamarca según estas estadísticas también se ha visto una disminución, así es que de tener en el año 2009, 4 casos de feminicidio, al 2017 tan sólo hay 2 casos.

CAPÍTULO 5: FORMULACIÓN UNA PROPUESTA NORMATIVA MÁS ACORDE CON LO ESBOZADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

5.1. Propuesta del tipo penal de feminicidio en la legislación penal Peruana

En nuestro país como ya hemos visto a lo largo de esta investigación, el primer paso que dio el Estado peruano para la protección de la vida de la mujer fue la Ley N° 29819 "Ley que modificaba el artículo 107° del Código Penal Peruano, incorporando por primera vez en el texto el delito del feminicidio" (diciembre de 2011); así mismo se promulgó la Ley Nº 30068 "ley que incorporaba el artículo 108-A al Código Penal y modificando los artículos 107, 46-B Y 46-C del Código Penal y el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio". Siendo el artículo 108-B la última modificatoria que ha sufrido este tipo penal mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30323 de fecha 7 de mayo del año 2015.

Para Castillo Aparicio (2014): "Los legisladores tomaron en cuenta el feminicidio íntimo, que es el de mayor incidencia en el Perú. Es importante mencionar que el tipo penal incorporado no tiene una perspectiva de género como elemento constitutivo o agravante del hecho violento. No evidencia que este delito responde a una situación de violencia o discriminación contra la mujer, que es la que genera la excesiva crueldad con que se comete el crimen, y el concepto puede ser subsumido dentro del término "condición de género". (p.70)

Así mismo, hay también unas impresiones del legislador, con respecto a la razones por las que entorno a la protección del bien jurídico protegido de este delito. Para Reyna Alfaro (2016) la deficiencia de técnica legislativa se hace palpable cuando se reconoce que el legislador ha introducido como elemento activador del tipo penal de feminicidio que el homicidio de las mujeres se produzca "por su condición de tal". Es decir, el agente, que podría ser cualquier persona natural- incluso de sexo femenino- tiene que cometer el delito contra la mujer por el simple hecho de tener dicha condición. Esta circunstancia, conforme ha referido Zafaroni, es completamente irrealizable pues, como dice el célebre autor Argentino "nadie sale a la calle a matar a una mujer porque es mujer". (p. 293)

En el análisis del art. 108-B se puede apreciar que es un tipo penal que hace mención a un feminicidio aún enfocado desde la perspectiva del feminicidio "íntimo", si bien es cierto hay modificatorias como la ampliación de conductas que podría cometer el agente para la comisión del delito. Sin embargo, en la actualidad el Bien Jurídico "Vida" de la mujer, no sólo está siendo afectado por los cónyuges, parejas sentimentales, enamorados o que tengan un vínculo afectivo. Hoy se ve que los agentes de la muerte de mujeres o sujetos activos de este delito, no sólo son personas que tiene un vínculo afectivo con el sujeto pasivo, sino que son personas que no tienen vínculos afectivos o íntimos con la víctima. En estos casos el agente activo, puede ser un vecino, un conocido o una persona totalmente ajena a la esfera afectiva del sujeto pasivo. Esta realidad, importa una serie de preguntas en torno a la construcción del tipo penal del feminicidio, y deja el órbita un vacio en la protección de la mujer, que es objeto de discriminación por razones de género, al ser el hombre el que tiene

una relación de poder bien sea de fuerza, económico, laboral o institucional. En efecto, el tipo penal de feminicidio regulado en el artículo 108-B del Código Penal, no se acoge en estricto al feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sigue más bien a un feminicidio de tipo íntimo, como consecuencia de la violencia de género.

Por estas razones, se debe incluir la palabras "razones de género" en lugar de la palabra "por su condición de tal", porque precisa que la protección que realiza el derecho penal es en razón de la vulnerabilidad que tiene la mujer frente al hombre por razones de género en y no sólo por ser mujer. Encontramos aquí una dialéctica o lucha de contrarios, entre el hombre y la mujer por lo que la mujer necesariamente resulta más vulnerable que el hombre en esta lucha. Para Reátegui Sánchez (2017) el feminicidio porta "un elemento adicional que se encuentra dado por la discriminación y la subordinación implícita en la violencia de que las mujeres son víctimas". (p.78)

Es también pertinente, acotar aquí, que la inclusión de la agravante sobre la comisión del agente en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún alucinógeno es necesaria, sobre todo por la realidad de la Región Cajamarca, en dónde el libar licor es caso una costumbre institucionalizada, lo que hace una fuente propicia de la comisión de este delito.

CAPÍTULO 6: LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER A PARTIR DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.

6.1. Controla la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones.

La dominación masculina tiene muchos factores que coadyuvan para que las mujeres estén sometidas. Para López Reusch, (2007) estas circunstancias son:

a. Aislamiento: El maltratador no deja que la víctima tenga contacto con la sociedad, amigos, familiares, autoridades. En el caso del Perú y de la provincia de Cajamarca, el agresor impide que la víctima se relacione socialmente por temor a ser delatado.

b. Amenazas: El maltratador puede amenazar a la victima para que no denuncie a las autoridades las constantes agresiones sicológicas, verbales, físicas que disminuyan su autoestima, valoración y confianza en sí misma.

c. Intimidación: El maltratador ejerce intimidación sobre la victima para aislarla y tenerla sometida, para poder seguir ejerciendo poder sobre ella.

d. Abuso económico: El maltratador se asegura que la víctima no tenga independencia económica para que pueda tener medios que le posibiliten salir del lugar de sometimiento.

e. Abuso emocional: Lo realiza a través de la manipulación emocional, con amenazas sobre el propio agresor, sobre algún familiar o sobre los hijos si estos tuvieran.

6.2. Disminuye el índice de mortalidad de mujeres, ocasionados en el distrito jurisdiccional de Cajamarca.

Según el INEI en Cajamarca se han registrado un total de tan sólo 2 casos en el año 2017 a comparación del año 2013 en que se registraron 4 casos antes de la tipificación del tipo penal del Feminicidio.

Tabla 8

Casos feminicidio en la región Cajamarca

Región	2017 *			2016			Total General 2009-2017		
	Feminicidio	Tentativa 1/	Total	Feminicidio	Tentativa	Total	Feminicidio	Tentativa	Total
Cajamarca	2	5	**7**	2	7	**9**	22	34	**56**

Fuente: Programa Nacional contra la violencia familiar y sexual MIMP-2017

Así mismo, las denuncias sobre este delito se han incrementado superlativa. Desde el año 2013 que fue el año en el que se incorporó el tipo penal de feminicidio al Código Penal, por el PNCVFS en la Región de Cajamarca se atendió 47 402 usuarios, de los cuales 1548 casos son de violencia familiar.

Actualmente en la Región Cajamarca según informa del MIMP del año 2017 se atendieron en total de 2 467 casos por situaciones de violencia familiar y sexual, de los cuales 2 163 (88%) de los casos corresponden a mujeres y 304 (12%) a hombres; asimismo, 80 son niñas y niños entre 1 y 5 años de edad, 298 son niñas y niños entre los 6 y 11 años de edad, 319 son adolescentes entre los 12 y 17 años, 630 son jóvenes de 18 a 29 años, 975 son personas adultas entre los 30 y 59 años de edad y 165 son personas adultas mayores de 60 años de edad; a través de 75 880 actividades en atención por violencia familiar y sexual.

Cabe precisar que del total (2 467) de casos atendidos, 1 092 (44%) corresponden a víctimas de violencia psicológica; 1 161 (47%) a víctimas de violencia física; 207 (8,7%) a víctimas de violencia sexual y 7 (0,3%) a víctimas de violencia económica.

CAPÍTULO 7: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

7.1. Discusión

7.1.1. Discusión teórica

Respecto a la hipótesis el Bien Jurídico "Vida" de la mujer ha tenido mayor protección en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal.

Es necesario analizar la variación que ha tenido la protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer antes del 2011, año en el que se incorpora al cuerpo legislativo penal el tipo del Feminicidio, así como incorporación al Código Penal hasta la actualidad. Cabe destacar que, el delito de feminicidio era sancionado antes como el delito de parricidio antes de su legislación.

Tabla 9

Víctimas de feminicidio por distrito fiscal y año de ocurrencia Año 2015-2017

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Delito de Feminicidio (Art. 108-A)	6	5	4	4	3	1	3	2	2

Como se puede apreciar en la Tabla 7, el índice de victimas de feminicidio ha disminuido de 6 casos en el año 2009 a 2 casos en el año 2017, por lo que queda corroborado que la implementación del tipo penal del Feminicidio como un tipo penal distinto al Parricidio, ha merecido la tipificación en razón de la protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer, por lo que se ha permitido controlar la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones, la Región Cajamarca es una Región eminentemente machista, por conservar aun rasgos propios de nuestra cultura andina, aspectos que mediante la concientización de programas contra la violencia de género, así como programas educativos y culturales van a permitir sesgar esa diferencia tan marcada entre el hombre y la mujer. Así mismo, la confrontación de nuestra hipótesis, evidencia que se ha disminuido el índice de mortalidad de mujeres, ocasionadas por varones en el Distrito Jurisdiccional de Cajamarca.

Tabla 10

Sinopsis tipificación del delito de feminicidio

Antes de la tipificación del feminicidio en el C.P. en distrito jurisdiccional de Cajamarca 2009	Antes de la tipificación del feminicidio en el C.P. en distrito jurisdiccional de Cajamarca 20010	Antes de la tipificación del feminicidio en el C.P. en distrito jurisdiccional de Cajamarca 2011	Después de la tipificación del feminicidio en el C.P. en el distrito jurisdiccional de Cajamarca 2016	Después de la tipificación del feminicidio en el C.P. en el distrito jurisdiccional de Cajamarca 2017
6	5	4	2	2

7.1.2. Discusión de los Resultados Obtenidos en el análisis de entrevistas.

Tenemos el Indicador N. ° 1 y el Indicador N. ° 2 con preguntas dicotómicas, cuyas respuestas se plasmará en los siguientes recuadros. Los entrevistados son a expertos en el Derecho Penal.

Tabla 11

Indicadores

ITEM	SÍ	NO	I1	I2
1.1	75%	15%	X	
1.2	60%	40%	X	
2.1	60%	40%		X
2.2	65%	35%		X

I.1: Mide el Indicador 1 - Controla la dominación como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones

I.2: Mide el Indicador 2.- Disminuye el índice de mortalidad de mujeres, ocasionados en el Distrito Judicial de Cajamarca.

Figura 2. Recolección de datos de entrevistados

Se puede apreciar el 65% respondió que SÍ y el 35% respondió que NO

I.1.1.- ¿Considera Usted, que la tipificación del delito de feminicidio ha logrado controlar la posible dominación masculina sobre la mujer en nuestra región?

Del 100% de los encuestados el 75% respondieron que SÍ, hay un efecto preventivo que se ha dado con esta norma jurídica y el sujeto activo actúa con miedo pues saben que si cometen este delito serán privados de su libertad. El 15% respondieron No, pues para ellos la tipificación del delito de feminicidio No es suficiente para controlar un tema de dominación masculina sobe todo en una sociedad tan machista como la nuestra

I.1.2.- ¿Considera Usted, que la ideología que se tiene de la mujer y el rol que desempeña en la sociedad de nuestra jurisdicción es distinta en comparación de otras jurisdicciones del país?

Del 100% de los encuestados el 40% respondieron que NO, pues la ideología machista hay en todas las ciudades de nuestro país y el 60% respondieron SÍ, pues en la jurisdicción de Cajamarca es más palpable la ideología machista y domínate sobre la mujer, desde el trato, oportunidades de estudio y de trabajo.

I.2.1.- ¿Cree Usted, que con la tipificación del delito de feminicidio se ha logrado disminuir el índice de mortalidad de mujeres ocasionados en el distrito judicial de Cajamarca?

Del 100% de los encuestados el 40% respondieron que NO, pues el Estado no ha establecido las políticas adecuadas para controlar el delito de feminicidio con la tipificación y el 60% respondieron SÍ, pues esta norma penal ha sido difundida como tal originando efecto disuasivo en nuestra población y más aún hay campañas de no agresión a la mujer.

I.2.2.- ¿Cree Usted, que la mujer es más propensa a ser víctima del delito de feminicidio por un miembro integrante del grupo familiar?

Del 100% de los encuestados el 35% respondieron que NO, pues el victimario puede ser una amistad que se ha ganado la confianza de la víctima o cualquier desconocido y el 65% respondieron SÍ, pues el victimario casi y en su mayoría está en casa y convive a diario con su víctima donde está más propensa a sufrir un maltrato hasta ocasionarle la muerte como un esposo, un hermano, etc.

7.1.3. Ficha de recolección de datos – cuestionario

Tenemos el Indicador N. ° 1, el Indicador N. ° 2 y el Indicador 3 con preguntas dicotómicas, cuyas respuestas se plasmará en los siguientes recuadros. Los cuestionarios son a abogados expertos en el Derecho Penal

Tabla 12

Indicadores

ITEM	SÍ	NO	I1	I2	I3
1.1	55%	45%	X		
1.2	60%	40%		X	
1.3	60%	40%			*X*

I.1: Mide el Indicador 1 – Cree Usted que se debió incorporar el delito de feminicidio en el Código Penal Peruano, si este ya se sancionaba como el tipo penal de parricidio, u otros?

I.2: Mide el Indicador 2.- Cree usted que a partir de la Legislación del Feminicidio se ha prevenido el asesinato de más mujeres en el distrito jurisdiccional de Cajamarca?

I.3: Mide el Indicador 3 - Cree Usted que debe haber una mayor sanción para prevenir el feminicidio en el Perú?

Figura 3. Recolección de datos en entrevistados

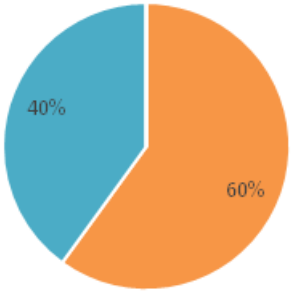

Se aprecia que el 60% respondió que SÍ y el 40% respondió que NO

I. 1.- ¿Cree Usted que se debió incorporar el delito de feminicidio en el Código Penal Peruano, si este ya se sancionaba como el tipo penal de parricidio, u otros?

Del 100% de los encuestados el 55% respondieron que SÍ, al incorporarse como delito de feminicidio es más específico el tipo penal.

El 45% respondieron No, pues para ellos la tipificación del delito de parricidio, homicidio culposo y otros delitos ya lo tipifican y protegen a las mujeres contra sus victimarios.

I.2.- ¿Cree usted que a partir de la Legislación del Feminicidio se ha prevenido el asesinato de más mujeres en el distrito jurisdiccional de Cajamarca?

Del 100% de los encuestados el 60% respondieron que SÍ, al incorporarse como delito de feminicidio este previene de manera específica el delito en mención.

El 40% respondieron No, pues para ellos la tipificación del delito de feminicidio no previene para ni ser víctimas de feminicidio pues para ellos no ha disminuido

el indicie de mortalidad de mujeres ocasionadas por varones por su condición de tal.

I. 3.- ¿Cree Usted que debe haber una mayor sanción para prevenir el feminicidio en el Perú?

Del 100% de los encuestados el 60% respondieron que SÍ, al haber mayor sanción habrá menor acción punible. El 40% respondieron No, pues para ellos no es suficiente una mayor pena, si no modificar la normativa penal.

CONCLUSIONES

1. Existe una sociedad de riesgo en la que el Estado debe hacer frente con instrumentos legislativos con el fin de frenar el delito. Esta instrumentalización no debe ser ajena a la idiosincrasia de la sociedad; no se puede, por lo tanto, extrapolar tipos penales sin tener en cuenta la realidad en dónde se aplica, realidad que es distinta a las de otras parte del mundo, en razón de que el delito si bien tiene las mismas características no surge o se expande de la misma manera en todas las sociedades.

2. La tipificación del delito de feminicidio en el Perú "Artículo 108-B", es reciente. Nuestra legislación acogió por primera vez el delito de feminicidio el año 2011, en el artículo 107º del Código Penal, modificado por Ley 29819. En el año 2013 se ampliaron los supuestos del feminicidio, con la Ley 30068, que incorporó al Código Penal el artículo 108º-A y modificó los artículos 107º, 46º-B y 46º-C del Código Penal. Antes de la tipificación del delito de feminicidio en el Perú, "el feminicidio/femicidio íntimo recibió protección en el del delito de parricidio o por la existencia de agravantes al homicidio.

3. El delito de feminicidio ha supuesto un avance legislativo en la protección de la mujer en el país, como respuesta a la violencia y la inseguridad ciudadana que ha surgido en la última década. Surge también como parte de una política criminal que busca prevenir y proteger el bien jurídico, en este caso, el Bien

Jurídico “Vida” de la mujer, pero esta función también debe estar acompañada de los medios de control extrapenales como el ministerio de la promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), las comisarias de la mujer, los medios de comunicación e instituciones educativas y religiosas, etc.

4. En la investigación de Tesis, se puede apreciar en la Tabla 7, que el índice de victimas de feminicidio ha disminuido de 6 casos en el año 2009 a 2 casos en el año 2017, por lo que queda corroborado que la implementación del tipo penal del Feminicidio como un tipo penal distinto al Parricidio, ha merecido la tipificación en razón de la protección del Bien Jurídico “Vida” de la mujer, por lo que se ha permitido controlar la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones, la Región Cajamarca es una Región eminentemente machista, por conservar aun rasgos propios de nuestra cultura andina, aspectos que mediante la concientización de programas contra la violencia de género, así como programas educativos y culturales van a permitir sesgar esa diferencia tan marcada entre el hombre y la mujer. Así mismo, la confrontación de nuestra hipótesis, evidencia que se ha disminuido el índice de mortalidad de mujeres, ocasionadas por varones en el Distrito Jurisdiccional de Cajamarca.

5. En Latinoamérica y el Perú está surgiendo una marcada cultura de la no violencia de género. Esta puesta en marcha de una cultura de la no violencia de género supone un futuro con la promesa de que el Derecho Penal continúe siendo un

Derecho Penal de última Ratio, que no necesite adelantar las barreras de la punibilidad para combatir al delito y convertirse en un Derecho Penal de "prima ratio". Se espera una sociedad con más cultura y educación que brinde a los ciudadanos vulnerables como lo son la mujeres, los niños y los ancianos una sociedad en paz.

6. El tipo penal de feminicidio regulado en el artículo 108-B del Código Penal, no se acoge en estricto al feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sigue más bien una feminicidio de tipo íntimo, como consecuencia de la violencia de género. En la propuesta legislativa se ha incluido la palabras "razones de género" en lugar de la palabra "por su condición de tal", porque precisa que la protección que realiza el derecho penal es en razón de la vulnerabilidad que tiene la mujer frente al hombre por razones de género en y no sólo por ser mujer. Para Reátegui (2017) el feminicidio porta "un elemento adicional que se encuentra dado por la discriminación y la subordinación implícita en la violencia de que las mujeres son víctimas". (p.78) Es también pertinente, acotar aquí, que la inclusión de la agravante sobre la comisión del agente en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún alucinógeno es necesaria, sobre todo por la realidad de la Región Cajamarca, en dónde el libar licor es caso una costumbre institucionalizada, lo que hace una fuente propicia de la comisión de este delito.

SUGERENCIAS

1. La tipificación del Tipo Penal de Feminicidio no será suficiente mientras que los operadores jurídicos no tengan capacidades para juzgar con perspectivas de género en casos de violencia contra la mujer. Tenemos una justicia que conserva aún rasgos inquisidores y discriminadores que deben ser sacados de la judicatura.

2. Con la tipificación del delito de feminicidio se ha contribuido a mejorar de cierta forma el acceso a la justicia de las mujeres, reconociendo su importancia en la sociedad, así como a eliminar la discriminación sexista que existe hacia ellas en toda la sociedad.

3. Es importante una cultura de la prevención del delito de feminicidio, no sólo por parte de los sujetos pasivos de este delito, sino también de las autoridades, ya que muchas de las denuncias que no atendidas por las dependencias policiales terminan en un caso más de feminicidio. Sería conveniente que la policía Nacional conjuntamente con el Ministerio Público tomaran vital importancia por casos de violencia de género, dándoles prioridad a este tipo de denuncias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aníbal Sánchez Aguilar, coord., Lima: COMITÉ ESTADÍSTICO INTERINSTITUCIONAL DE LA CRIMINALIDAD – CEIC. Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno, 2011-2015. Informe Estadístico N°4., p.38

Ardito Vega, W. & La Rosa Calle, J. (2004). *Análisis Comparado de la Legislación Sobre la Violencia Familiar en la Región Andina*. 1ª ed, Lima.: Editorial Instituto de Defensa Legal.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires.: Editorial Hammurabi S.R.L.

Baeatta, A. (2002). *Criminología crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. 1ed. Argentina.: Siglo Veintiuno editores Argentina S.A.

Bernal Torres, A. (2006). *Metodología de la Investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales.* 2ed. México. :Editorial Pearson Educación.

Bendezú Barnuevo, R. (Agosto, 2014). *Análisis típico del delito de feminicidio: una aproximación a los aspectos inconstitucionales del art. 108-b*. IUS: revista de investigación de la Facultad de Derecho, n° 08, 124-273.

Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Castillo Aparicio, J. E. (2016). *El delito de feminicidio. Análisis doctrinal y comentarios a la Ley N° 30068*. 1ª ed, Lima.: Ubilex.

Dador Tozzini, J. & Llaja Villena, J. (2008) *"Feminicidio". En: Monitoreo feminicidio/femicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*. Lima: CLADEM.

Ferrajoli, Luigi. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. España. Editorial Trotta.

Hernández Sampieri, R. (2006). *Metodología de la investigación*. México. Editorial: MacGraw-Hill

Hugo Vizcardo, H. (2013). *El nuevo delito de feminicidio y sus implicancias político-criminales*. Perú: Gaceta penal y procesal penal.

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima.: EDDILI

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2006). *Manual para la presentación de cuadros estadísticos*. Lima: Centro de investigación y desarrollo.

Juárez Rodríguez, J. (2013). *"Estrategias y campañas de desinformación gubernamental y manipulación informativa en relación a los feminicidios y secuestros de mujeres y niñas en Ciudad Juárez entre 1993 y 2013"*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: http://eprints.ucm.es/33366/1/T36463.pdf.

Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho penal*. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. En: Lecciones y Ensayos, nro. 86.

Lara Sáenz, L. *Procesos de Investigación Jurídica*. México.: Universidad Nacional Autónoma de México.

López Reusch, E. (2007). *Mujeres inmigrantes y violencia de género: aproximación diagnósticaa tres años de la existencia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*. Madrid.: Federación de mujeres progresistas.

Marzabal Manresa, Isabel. (2015) "*Los feminicidios de pareja efecto imitación y análisis criminológico de los 30 casos sentenciados por la Audiencia Provincial de*

Barcelona (2006-2011)". Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado de: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Imarzabal/MARZABAL_MANRESA_Isabel_Tesis.pdf.

Mendoza Bautista, K. (2010). *Delitos cometidos por condición de género ¿feminicidio?* México D.F. México.: Editorial Ubijus.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *LEY N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". Cartilla Orientadora*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Mir Puig, S. (2005). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires.: Euros Editores S.R.L.

Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. 2da ed. Buenos Aires.: Editorial Buenos Editores.

Morillas Cueva, L. (1991). *Metodología y Ciencia Penal*. 2o ed. Granada.: Editorial Universidad De Granada.

Neyra Flores, J. A. (2010). "*Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*". Lima.: Editorial Idemsa.

Nuñez Molina, W. F. y Castillo Sotero, M. (2014). *Violencia Familiar*. 2ª ed, Lima.: Editorial Ediciones Legales.

Olvera García, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. México.: M.A. Porrúa.

Pariasca Martínez Jorge. (2016). *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema Ausente en la Nueva Ley N°30364?* 1ª ed. Lima.: Editorial Grupo Editorial Lex & Iuris.

Quispe Correa, A. (1995). *Temas Constitucionales*. Lima.: Editora Gráfica Cisneros

Ramírez Huaroto, B. (2011). "*Cuando la muerte se explica por el género Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio"*. En: Gaceta Constitucional Tomo 45, 1. ª ed. Setiembre. Lima.: Editorial Gaceta Jurídica.

Ramos Ríos, M. Á. Violencia Familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares. 2ª edición, Lima.: Editorial Lex & Iuris.

Reátegui Sánchez, J. & Reátegui Lozano, R. (2017). *El delito de feminicidio en la Doctrina y la Jurisprudencia*. Lima.: Editorial Grijley.

Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Delitos Contra la Familia y de Violencia Doméstica*. 3ª ed, Lima.: Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú.: Jurista Editores.

Ritzer, George. (2001). *Teoria Sociologica Moderna*. España.: S.A. Mcgraw-Hill.

Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política del Perú*. Lima.: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.: Grijley.

Salinas Siccha, Ramiro. (2009). *Diccionario Jurídico. Términos y Conceptos*. Lima.: Ara Editores.

Sáenz Dávalos, L. R. (2010). *Las dimensiones del derecho a la vida*. En: Sosa Sacio, J.M. (Coord.), Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho (pp. 36-37). Lima.: Gaceta Jurídica.

Sánchez Velarde, Pablo. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima.: Idemsa.

Soler, Sebastián. (1992). *Derecho Penal Argentino.* Buenos Aires.: Editorial Tipografía Editora.

Sumarriva Gonzales, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima.: Fondo Editorial Inca Garcilaso de la Vega.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México.: Centro de Investigación de la Universidad de Celaya.

Urquilla, J. (2008). *Violencia de género contra las mujeres y feminicidio*. El salvador.: Editorial Ormusa.

Villanueva Flores, Rocío. (2009). *Homicidio y feminicidio en el Perú*. 1ed. Lima.: Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público.

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal- Parte Especial*. Vol. I. Lima.: Grijley.

ANEXOS

Anexo 01

12.1. Matriz de consistencia

- La variable que se ha utilizado es de tipo cualitativa y son dos: Categoría 1- Protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer y Categoría 2 - Tipificación del delito de feminicidio.
- Los instrumentos son: Observación documental y Entrevista.
- El diseño de la investigación es no experimental; como se muestra en el siguiente recuadro.

OBJETIVOS	PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES/CATEGORÍAS	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA	INTRUMENTOS	ITEM
Objetivo General - Identificar las formas de protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal en el Distrito Judicial de Cajamarca. Objetivos Específicos - Analizar el Feminicidio antes de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano. - Analizar el Feminicidio a partir de la Tipificación como delito en el Código Penal Peruano. - Formular una normativa más acorde con lo esbozado por la	Formulación: - ¿Cómo se ha protegido el Bien Jurídico "Vida" de la mujer en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal?	El Bien Jurídico "Vida" de la mujer ha tenido mayor protección en el Distrito Judicial de Cajamarca, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal. Porque: - Ha permitido controlar la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones. - Se ha disminuido el índice de mortalidad de mujeres, ocasionadas por varones en el Distrito Jurisdiccional de Cajamarca.	CATEGORÍA 1 - Protección del Bien Jurídico "Vida" de la mujer.	- El Bien Jurídico "Vida" en el derecho penal debe ser entendido como aquella esfera de libertad con la que cuenta el ser humano para decidir sobre su proyecto de vida y las actividades en sociedad que le ayudarán a satisfacer sus exp*e*ctativas.	Constitucional Histórico social	-Controla la dominación masculina como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones.	Tipo de investigación: -Por la finalidad: Básica -Por el enfoque: Cualitativo -Por el alcance: Descriptiva-Propositiva. Histórico Social. -Diseño de la investigación: -No experimental-Transversal.	-Observación Documental Análisis de expedientes. Doctrina. Entrevista. A especialistas en el derecho penal peruano.	1.1. ¿Considera usted, que la tipificación del delito de feminicidio ha logrado controlar la posible dominación masculina sobre la mujer en nuestra región? 1.2. ¿Considera usted que la ideología que se tiene sobre la mujer y el rol que desempeña en la sociedad de nuestra Jurisdicción es distinta en comparación de otras jurisdicciones del país? 2.2. ¿Cree usted, que con la tipificación del delito de feminicidio se ha logrado disminuir el índice de mortalidad de mujeres ocasionadas por
			CATEGORÍA 2 - Tipificación del delito de feminicidio.	Después de la última modificatoria de la Ley N° 29819 y la Ley N° 30068 con fecha 15 de julio de 2013, en lo que prescribe lo siguiente: art.108-B°. Art. 108º-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no	-Penal	Disminuye el índice de mortalidad de mujeres, ocasionados en el distrito jurisdiccional de Cajamarca.			

Corte Interamericana de Derechos Humanos.				menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos, etc. (...)		-Análisis de la norma y casos.			varones en el Distrito Judicial de Cajamarca? 2.3. En el delito de feminicidio el sujeto activo puede ser varón o mujer; siendo así que porcentaje de este delito es cometido solo por mujeres en la Jurisdicción de Cajamarca? 2.4. ¿Cuál cree Usted que será la mayor solución para disminuir el índice de feminicidio? 3.

Anexo 02

Ley Nº 30068

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 108-A AL CÓDIGO PENAL Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 107, 46-B Y 46-C DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL FEMINICIDIO

Artículo 1. Modificación del artículo 107 del Código Penal

Modifíquese el artículo 107 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 107.- Parricidio El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Artículo 2. Incorporación del artículo 108-B al Código Penal

Incorpórese el artículo 108-B al Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 108-B.- Feminicidio Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;

2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;

3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

Artículo 3. Modificación de los artículos 46-B y 46-C del Código Penal

Modifícanse el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 46-B.- Reincidencia El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.

Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 46-C.- Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en el párrafo anterior, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta la cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 4. Modificación del artículo 46 del Código de Ejecución Penal

Modifíquese el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

Artículo 46.- Casos especiales de redención En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 186, 189, 200, 325, 326, 327, 328,

329, 330, 331, 332 y 346, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, en su caso."

Publicado el 18 de julio de 2013, vigente al 19 de julio de 2013

Anexo 03

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO DE ESTUDIO

PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO “VIDA” DE LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA.

Indicador 01

1. Controla la dominación como parte de la ideología y de las costumbres de la región con respecto a otras jurisdicciones

1.1. ¿Considera usted, que la tipificación del delito de feminicidio ha logrado controlar la posible dominación masculina sobre la mujer en nuestra región?

Si ☐ No ☐

¿Por qué?
……
……

1.2. ¿Considera usted que la ideología que se tiene sobre la mujer y el rol que desempeña en la sociedad de nuestra Jurisdicción es distinta en comparación de otras jurisdicciones del país?

Sí ☐ No ☐

¿Por qué?
……
……
……
……

Indicador 02

2. Disminuye el índice de mortalidad de mujeres ocasionadas por varones en el Distrito Judicial de Cajamarca

2.1.- ¿Cree usted, que con la tipificación del delito de feminicidio se ha logrado disminuir el índice de mortalidad de mujeres ocasionadas por varones en el Distrito Judicial de Cajamarca?

Si	No

¿Por qué?
……
……
……
……

2.2.- Cree Usted, que la mujer es más propensa a ser víctima del delito de feminicidio por un miembro integrante del grupo familiar?

Si	No

¿Por qué?
……
……
……...

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA A LOS ABOGADOS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y PARTICULARES

Lugar de la Entrevista:

Fecha de la Entrevista:

Nombres y Apellidos:

Ocupación Actual:

N° de Colegiatura y Lugar de Registro:

1.1. ¿Cree Usted que se debió incorporar el delito de feminicidio en el Código Penal Peruano, si este ya se sancionaba como el tipo penal de parricidio, u otros?

SI NO

……
……
……

1.2. ¿Cree usted que a partir de la Legislación del Feminicidio se ha prevenido el asesinato de más mujeres en el distrito jurisdiccional de Cajamarca?

Si No

¿Por qué?

……
……
……
……

1.3. Cree Usted que debe haber una mayor sanción para prevenir el feminicidio en el Perú?

Si No

¿Por qué?

……
……
……
……

ANEXO 04: Validación de instrumentos

Cajamarca, 02 de enero de 2018.

Señor Dr. _____

Es grato dirigirnos a Usted, para manifestarle que, dada su experiencia profesional y méritos académicos y personales, le solicitamos su inapreciable colaboración como experto para la validación de contenido de los ítems que conforman el instrumento (anexo), que serán aplicados a JUECES, FISCALES Y ABOGADOS, que tiene como finalidad recoger información directa para la investigación titulada:
" PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO "VIDA" DE LA MUJER Y TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA "**;** para obtener el grado académico de Magister en Derecho Penal y Criminología.

Para efectuar la validación del instrumento, le solicito leer cuidadosamente cada enunciado, los cuales son consistentes con los objetivos e hipótesis, según el cuadro de operacionalización de variables adjunto.

Se le agradece cualquier sugerencia relativa a la redacción, contenido, pertinencia, congruencia u otro aspecto que se considere relevante para mejorar el mismo.

Atentamente,

_____

Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, _____, identificado con DNI Nº _____, de profesión _____con el grado de _____, ejerciendo actualmente como _____, en la Institución _____

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento (Cuestionario de entrevistas), a los efectos de su aplicación a los jueces, y fiscales y Abogados, que laboran en la Jurisdicción de Cajamarca;

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los Ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

Cajamarca, 05 de enero de 2018.

_____

Firma

JUICIO DE EXPERTO SOBRE LA PERTINENCIA DEL CUESTIONARIO DEL ESTUDIO:

"……
……"

INSTRUCCIONES:

Coloque en cada casilla un aspa correspondiente al aspecto cualitativo que le parece que cumple cada pregunta, según los criterios que a continuación se detallan.

Las categorías a evaluar son: Redacción, contenido, congruencia y pertinencia con los indicadores, dimensiones y categorías de estudio. En la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o mejora de cada pregunta.

PREGUNTA	ESCALA				
	MUY ADECUADO	ADECUADO	NO MUY ADECUADO	INADECUADO	OBSERVACIONES
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					

Nombre y Apellido: _____

Grado Académico: _____ Firma: _____

Formato para validar si es o no aplicable el instrumento: CUESTIONARIO DEL ESTUDIO:

"……
……"

Pregunta	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Inducción a la respuesta (Sesgo)		Lenguaje adecuado al nivel del informante		Mide lo que pretende		Observaciones (Si debe eliminarse o modificarse un ítem por favor indique)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											
11											
12											
13											
14											

Aspectos Generales	Si	No	
El instrumento contiene instrucciones claras y precisas.			
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación.			
Los ítems están distribuidos en forma lógica y secuencial.			
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir.			

VALIDEZ

Aplicable:

No aplicable:

Aplicable atendiendo a las observaciones:

Validado por:

Fecha:

Teléfono: E-mail: DNI:

Grado de instrucción:	Firma:

ANEXO 05: Propuesta Legislativa

Proyecto de Ley N° 0152

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, QUE REGULA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, QUE REGULA EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 108°-B DEL Código Penal Peruano, el que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 108-B:

El que mata a una mujer por razones de género será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 20 años.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mata a una mujer.

1. Si es consecuencia de violencia familiar
2. Si es por abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
3. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
4. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
5. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
6. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
7. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
8. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
9. Si se cometiera bajo la influencia del alcohol o alguna sustancia alucinógena.
10. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

11. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

5.1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el tipo penal de feminicidio, con la finalidad de proteger el bien Jurídico "Vida" de la mujer, para prevenir y erradicar el feminicidio del Perú.

Disposiciones finales

Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Podemos decir que en los últimos años el feminicidio ha sido una de las causas más frecuentes de muerte en casi todas las regiones del país, lesionándose el Bien Jurídico "Vida", que es por excelencia el más importante de todos los bienes jurídicos o el que tiene la preponderancia sobre todos los demás, "en el primer ámbito de valoración, se toma en consideración el grado de jerarquización del bien jurídico protegido, en definitiva, la vida es el interés jurídico de mayor valor" (Peña Cabrera Freyre, 2009, p.44)

En el análisis del art. 108-B se puede apreciar que es un tipo penal que hace mención a un feminicidio de tipo "íntimo". Haciendo referencia al art. 108-B, acota Pérez Ruiz (2014) "como se aprecia en la citada norma, la mayoría de sus incisos hace alusión a un feminicidio de tipo íntimo, no se habla por ejemplo de la responsabilidad del Estado, por la falta de diligencia en la investigación o por la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos hechos de violencia contra la mujer". (p.14)

En efecto, el tipo penal de feminicidio regulado en el artículo 108-B del Código Penal, no se acoge en estricto al femicidio o feminicidio, esbozado por las teóricas Diana Russell así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 108°-B DEL Código Penal Peruano.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata de un requisito adicional que deberá tomar en cuenta el Registrador antes de realizar la anotación del embargo.